Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

Que bajo radicado PR-2023-01457 del 17 de noviembre del 2023, el señor PAULO ROBERTO MOREIRA JUNIOR, identificado con cedula de extranjeria No. 874.499, en calidad de representante legal de **SCHEFFER COLOMBIA SAS**, con identificación tributaria No. 901.352.572-1, allega a esta Corporación documentación con el fin de dar trámite a unos permisos y autorizaciones ambientales.

Que mediante oficio No. 600.11.23.1126 del 22 de noviembre del 2023, se dio respuesta al PR-2023-01457 del 17 de noviembre del 2023, en el cual se hace la respectiva liquidación de servicios de evaluación de trámites ambientales, y se indica que se debe cancelar un valor de **$79.540.028 PESOS M/CTE.**

Que mediante PR-2023-01471 del 23 de noviembre del 2023, se allego el respectivo soporte de pago del 22 de noviembre del 2023, por un valor de **$79.540.028 PESOS M/CTE** a favor de Corporinoquia.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, mediante Auto 600.6.23.0646 del 23 de Noviembre del 2023, inicio el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada mediante radicado No. PR-2023-01457 del 17 de noviembre del 2023, por el señor PAULO ROBERTO MOREIRA JUNIOR, identificado con cedula de extranjeria No. 874.499, en calidad de representante legal de **SCHEFFER COLOMBIA SAS**, con identificación tributaria No. 901.352.572-1, dentro de la cual solicita, PERMISOS DE PROSPECCION Y EXPLORACION, VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CONCESION DE AGUAS DE AGUAS SUBTERRANEAS Y AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, en los predios LA FLORIDA/CASTILLA de la inspección El Viento del Municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada.

Que un profesional de la Territorial Vichada, evaluó la información presentada y en consecuencia emitió el Concepto Técnico de evaluación No. 600.8.2.23.0443 del 15 de diciembre del 2023, bajo el asunto solicitud de permisos de prospección y exploración, vertimiento de aguas residuales, concesión de aguas subterráneas y autorización de aprovechamiento forestal.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

Que la Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en sus artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibidem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Capítulo III. Título VII.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que dicho Decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita, y en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 16, señala todo lo relacionado al permiso de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No.

500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"

Que el presente trámite se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo art. 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento, esta Autoridad Ambiental –CORPORINOQUIA, como autoridad competente, dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por SCHEFFER COLOMBIA S.A.S. con numero de identificacion tributaria 901.352.572-1, relacionada con la solicitud de un permiso de prospección y exploración, vertimiento de aguas residuales, concesión de aguas de aguas subterráneas y autorización de aprovechamiento forestal, en los predios la Florida/Castilla de la inspección El Viento en el Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada, en consecuencia, un profesional de la Dirección Territorial Vichada, emitió el Concepto Técnico N°. 600.8.2.23-0443 del 15 de diciembre del 2023, del cual se destacan los siguientes aspectos:

4. EVALUACION DE LA SOLICITUD

Para evaluar la solicitud de permisos ambientales realizada por el solicitante mediante el radicado PR-2023-01457 del 17 de noviembre del 2023, se toma en cuenta lo establecido según la normatividad vigente para cada permiso, a continuación, se presenta los resultados del análisis:

4.1 PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Se procede a evaluar la información presentada teniendo en cuenta lo definido en los artículos 2.2.3.2.16.5., y 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 del 2015.

En análisis de la información presentada es el siguiente:

Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 del 2015

a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos:*

Según los certificados de uso del suelo expedidos por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo, los predios denominados "Castilla" y "La Florida", están ubicados en la vereda Tomo Cumachao, en la inspección El Viento, cuentan con un área de 301 hectáreas + 5830 metros cuadrados y 3013 hectáreas + 7374 metros cuadrados respectivamente e identificados con cédula catastral nacional N° 99773000100000021006200000000 y 99773000100000021006100000000 respectivamente, a nombre de EMPRESA ECOLOGICA DEL ORINOCO S.A.S., con NIT N° 900135513, jurisdicción del municipio de Cumaribo-Vichada.

Uso potencial: *SILVOPASTORIL.*
Uso principal: *En suelos clase VI y de coberturas de sabanas arboladas. Ganadería, adaptada a la zona en sabanas herbáceas.*
Uso compatible: *Protección ambiental. Recreación pasiva. Piscícola (Artesanal, Industrial). Agrosilvopastoril. Silvoagrícola.*
Uso condicionado: *Agricultura (Migratoria). Pecuario (Extensivo).*
Uso prohibido: *Residencial. Servicios. Social Comunitario. Comercial. Industrial. Agrícola. (Comercial, subsistencia). Pecuario (semintensiva, Intensiva).*

Al realizar la consulta catastral en el Portal Web "Colombia en Mapas" del Instituto Geográfico

Agustín Codazzi -IGAC, usando las coordenadas geográficas de los pozos exploratorios y teniendo en cuenta la cedula catastral de los predios presentadas en los certificados de uso del suelo, se obtiene información de dos predios localizados en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

Según la documentación legal presentada, se relaciona un contrato de arrendamiento entre EMPRESA ECOLOGICA DEL ORINOCO S.A.S., con NIT N° 900135513-1 y SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., con NIT N° 901352572-1, en donde se relacionan a los predios anteriormente descritos.

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora:

La empresa perforadora del pozo es SYSCOL CONSULTORES S.A.S., de la cual se tiene la siguiente información:

NIT: 900597527 - 6
Dirección: Carrera 7 Bis A # 124-70 Oficina 804
Email: ss_gerencia@syscol.com.co
Celular: 315 681 9449 – 301 462 0084
Bogotá D.C.

c. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas:

El área de influencia del proyecto se ubica en una zona de relevancia hidrogeológica moderada a alta (dependiendo del interés de exploración y de las características de la calidad del agua subterránea que existe en la zona). Para esta área se identificaron dos (2) unidades hidrogeológicas principales:

- Acuíferos continuos de extensión regional en sedimentos no consolidados.
- Acuíferos locales en depósitos de granulometría media a fina.

La primera unidad corresponde a la unidad regional de planicie aluvial que además engloba los bajos inundables y las áreas de esteros. Sobre esta unidad se definen acuíferos libres asociados al nivel freático que tiene profundidades entre 2 y 8 m y acuíferos semiconfinados y confinados, los primeros a profundidades superiores a los 25 m (profundidad a la cual se encuentra la mayoría de los pozos perforados en la zona) y los últimos corresponden a acuíferos que se definen a profundidades por encima de los 80 m. La segunda unidad corresponde a los acuíferos que se forman sobre los depósitos aluviales recientes de Río Muco y que está representada por acuíferos principalmente libres (nivel freático y sobre la cual se pueden identificar manantiales en este sector).

d. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente:

Al verificar la base de datos de concesiones de agua subterránea otorgadas en el departamento del Vichada, no se registran concesiones en el área de la solicitud de prospección y exploración.

e. Superficie para la cual se solicita el permiso y término de este:

Según el estudio geoeléctrico se presenta el prediseño de dos pozos exploratorio de 100 y 110 metros de profundidad, a perforarse en los predios "Castilla" y "La Florida".

4.2 Concesión de aguas subterráneas

La información presentada respecto a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y pecuario se evalúa respecto a lo definido en el artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 del 2015.

La empresa Scheffer Colombia S.A.S. solicitó concesión de aguas subterráneas a captar desde un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°37'38.23"N -

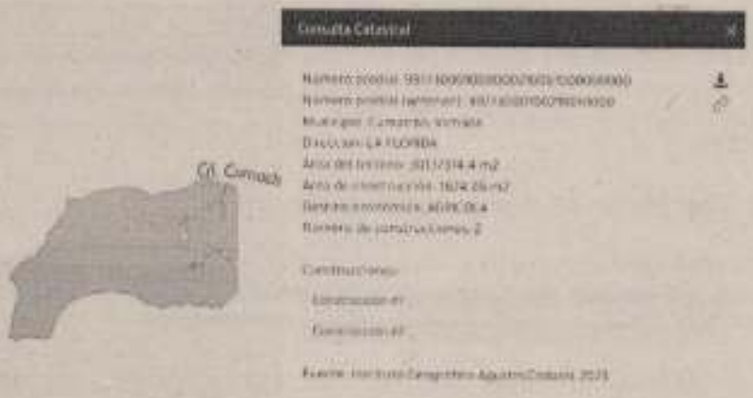
70°54'22.94"O, revestido en tubería de PVC de 4". El recurso hídrico sería empleado en el uso doméstico de 60 personas que se alojarían en el campamento del predio La Florida y para el abastecimiento de abrevaderos para producción avícola de aproximadamente 100 aves, 20 cerdos en etapas de cría y de levante. No obstante, teniendo en cuenta que durante la visita técnica se evidenció que en el corral de cerdos se encuentra una infraestructura en la que se generarían aguas residuales de tipo no doméstico, se requeriría tramitar y obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas de forma simultánea con la concesión de aguas subterráneas, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 del 2015, en el que se señala lo siguiente:

> "(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión (...)".

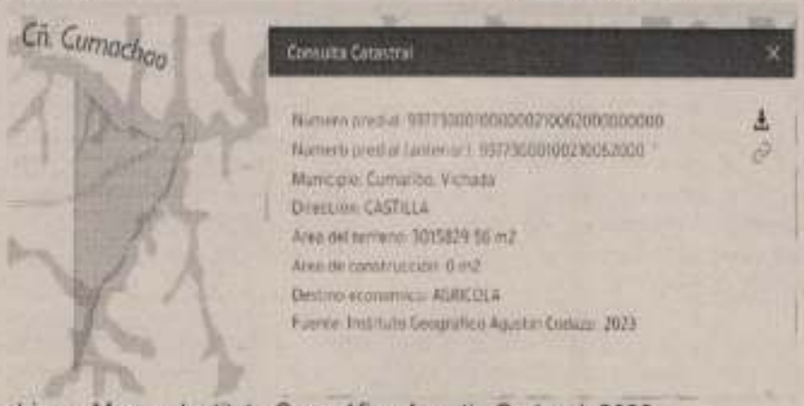
Por lo tanto, el uso pecuario en abrevaderos de los porcinos requeriría de tramitar el permiso de vertimientos y se deberá negar dicho uso debido a que el usuario no aportó la documentación necesaria. Es decir, la demanda hídrica del proyecto a evaluar será en realidad de 0,141 L/s.
Para el sistema de captación actualmente se cuenta con una motobomba a gasolina de 6.5 HP, con línea de succión de 1 ½", la cual se plantea reemplazar por una electrobomba sumergible alimentada por energía fotovoltaica.

Respecto a la oferta hídrica, se presentaron los resultados de una prueba de bombeo a caudal constante realizada el día 25 de octubre del 2023 por la empresa SYSCOL CONSULTORES S.A.S., empleando una sonda de nivel de la marca HERON INSTRUMENTS, determinando que al inicio de la prueba se obtuvo un nivel estático de 1,41m y al final de la prueba se obtuvo un nivel dinámico de 4,34 m, el abatimiento máximo fue de 2,93m, se estima una profundidad del pozo de 40m y un caudal diario de 374,11 m³/día. Por lo tanto, el caudal requerido para abastecer el proyecto representa el 0,011% de la oferta hídrica del pozo profundo y no afectaría negativamente el recurso hídrico subterráneo.

El predio La Florida, identificado con el número predial 99773000100000021006100000000, se encuentra junto al predio Castilla 99773000100000021006200000000, el cual también pertenece al proyecto agrícola en el cual la empresa realizará el cultivo de maíz y soya, no obstante, allí no se establecerán campamentos o instalaciones que puedan hacer uso de los recursos naturales.
Imagen 46. Consulta catastral del predio La Florida



Fuente: Colombia en Mapas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023.
Imagen 47. Consulta catastral predio Castilla



Fuente: Colombia en Mapas, Instituto Geográfico Agustin Codazzi, 2023.

4.3 Permiso de vertimiento de ARD

La información presentada se evalúa con respecto a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 205 y se realiza el análisis de los aspectos técnicos a verificar y evaluar durante la visita técnica para solicitudes de permiso de vertimientos, definidos en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibidem.

El campamento se encuentra en el predio La Florida, en el corregimiento del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, el cual se encuentra por fuera del perímetro sanitario y no cuenta con alcantarillado sanitario. En el campamento se generarían aguas residuales de tipo doméstico provenientes de las unidades sanitarias, lavamanos, duchas, lavaderos, cocina del casino y demás unidades hidrosanitarias que puedan instalarse una vez inicie la fase operativa. Se estima que se generaría un caudal medio diario de aguas residuales domésticas de 0,082 L/s, el cual recibiría tratamiento in situ mediante un sistema compuesto por una trampa de grasas de 0,77 m x 0,77 x 1,2 m (volumen útil de 0,72 m³) en la cual se realiza la separación y recolección de grasas y aceites, las cuales flotan a la superficie de la unidad; el agua residual continuaría a un tanque séptico prefabricado con Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) integrado con capacidad de 4.000L y dimensiones de 4,45m x 1,09m x1,24 m, en el tanque se realizaría la degradación anaerobia de la materia orgánica por acción del metabolismo microbiano presente en las aguas, mientras que en el Filtro se formaría una película de bacterias encargadas de remover sólidos suspendidos de materia orgánica.

En cuanto a la cantidad y calidad de las aguas residuales, actualmente no existe un vertimiento que pueda ser caracterizado, no obstante, se generaría un caudal estimado de 0,082 L/s de aguas residuales y el usuario deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 del 2021 para usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa categoría II. Teniendo en cuenta que la velocidad de infiltración estimada para el suelo es de 34,19 mm/h ($9,497x10^{-6}$ m/s), el área mínima requerida sería de 8,53 m², por lo que el campo de infiltración propuesto permitiría que la fuente receptora reciba las aguas residuales sin generar encharcamientos.

4.4 Autorización de aprovechamiento forestal

La información presentada se evalúa con respecto a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, versión integrada con sus modificaciones, actualización del 21 de noviembre de 2023, para los aprovechamientos forestales.

Mediante radicado PR-2023-1471 del 17/11/2023, capítulo del aprovechamiento forestal, el usuario solicita un aprovechamiento forestal de tipo único, con el fin de realizar un proyecto de establecimiento agrícola para la siembra de 2287Has de Soja y Maíz. Por lo tanto el usuario presenta los cálculos matemáticos y estadísticos, que utilizo para hacer el levantamiento del inventario forestal de acuerdo con lo referenciado en el artículo 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076, donde se indica: "Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de

aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)". Es así, que para el caso se calcula la cantidad de parcelas a inventariar, mediante un modelo matemático, se obtiene una unidad de muestre de 62 parcelas, sin embargo el usuario muestrea 74 parcelas y con esto se obtuvo un error de muestreo de 13.85%, valor inferior al permitido por la norma.

Un total de 434 árboles se inventariaron, los cuales son objeto del aprovechamiento forestal, estos árboles se ubican dispersos en área de sabana abierta, con cobertura de pastos; una vez revisada la normatividad vigente las especies arbóreas no se encuentran registrados en ninguna categoría de veda, restricción o amenaza, y que de acuerdo con los datos dasométricos recolectados en el inventario forestal los árboles solicitados presentan alturas entre lo 10 y 22 cm de diámetro (DAP), altura total promedio de 7,8m y un volumen total de 14,86m3. Como se muestra a continuación:
Tabla 1. Datos del inventario forestal.

	DAP M	ALTURA TOTAL M	ALTURA FUSTE M	VOL TOTAL M3	VOL COMERCIAL M3
TOTAL	51.20	1825.84	880.57	14.86	7.16
PROMEDIO	0.22	7.80	3.76	0.06	0.03

Fuente: PR-2023-1471 del 17/11/2023

Respecto al plan de compensación, el usuario desarrolla los parámetros indicados en el Manual de Compensaciones del componente biótico, donde se calcula el factor de compensación, el cual dio un valor igual a 1.6, que es necesario para calcular el Área a compensar, y que de acuerdo con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, Capitulo 6. "COMPENSACIONES POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE BOSQUES NATURALES", Sub-Capítulo 6.2. "Sobre Cuanto Compensar por el aprovechamiento forestal único", se establece el procedimiento para determinar el área a compensar, sin embargo, el usuario toma como referencia para el valor del área potencialmente afectada, lo indicado en el Capítulo 5 "COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", Sub Capítulo 5.2. "SOBRE CUÁNTO COMPENSAR EN TÉRMINOS DE ÁREA" – 5.2.6. "Cálculo del área a Compensar" en el cual se presenta como "Área Potencialmente Impactada del Ecosistema Natural" se toma como referencia al área total del inventario estadístico, que corresponde a 7.4 hectáreas. Con estos valores se obtiene como resultado una compensación equivalente a 12 Has.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que aunque el usuario solicita un aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto de establecimiento de siembra de Soja y Maíz en un área de 2287 has, la Corporación se permite indicar, que de acuerdo con la metodología Corine Land Cover, para Colombia 20018, el área solicitada para aprovechamiento corresponde a un Herbazal denso inundable arbolado y no a una cobertura de bosque natural, que de acuerdo con lo observado en la visita, se evidencio que los árboles solicitados para el aprovechamiento se encuentran ubicados de manera dispersa en la sabana y no hacen parte de una cobertura de bosque natural, de acuerdo con lo señalado en el certificado del uso del suelo, este proyecto no haría cambio en el uso del suelo, el tipo de aprovechamiento solicitado no haría parte de un aprovechamiento forestal único, toda vez, que revisado Decreto 1076 del 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, versión integrada con sus modificaciones, actualización del 21 de noviembre de 2023, artículo 2.2.1.1.1.1. Define "Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales", teniendo en cuenta la anterior definición, el aprovechamiento forestal solicitado estaría enmarcado en un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislado fuera de la cobertura de bosque natural.

4.5 REVISIÓN DE ÁREAS AMBIENTALMENTE ESTRATÉGICAS, INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL Y ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

La zonificación ambiental es una herramienta que permite determinar la potencialidad, fragilidad y sensibilidad del área que será intervenida en el desarrollo de cualquier proyecto, a partir de un

análisis integral de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Es mediante este ejercicio que se definen las superficies que, por sus características, son consideradas de importancia para la protección de los recursos naturales.

En Colombia se ha avanzado en la identificación y delimitación de las áreas que por su importancia estratégica son vitales para la conservación y preservación de los recursos naturales, por los múltiples servicios ecosistémicos que prestan. Este tipo de zonas se han venido formalizando en el país bajo diversas herramientas, entre las cuales se encuentran: Registro Único de Áreas Protegidas (RUNAP), Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (ERAA), Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (AICA) y las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales renovables, reglamentadas bajo la Resolución número 1433 de 2017, "Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la Resolución 1628 de 2015". Estas zonas están disponibles para ser consultadas en los portales de datos abiertos del Sistema Ambiental de Áreas Protegidas -SIAC, portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC (Colombia en MAPAS) y en la lista de información geográfica de datos abiertos del IDEAM.

Adicionalmente se encuentran las herramientas de planificación de los territorios, tales como el Esquema de Ordenamiento Territorial a nivel municipal y los planes de ordenación de cuencas hidrográficas. Con base en lo anterior, a continuación, se presenta el cruce de la información cartográfica definida en las herramientas antes mencionadas, con las coordenadas del campo de infiltración del campamento que operará en el predio La Florida, corregimiento del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

Según el certificado de uso del suelo, el uso principal para el predio La Florida es Silvopastoril, no obstante, entre los usos compatibles están el uso silvoagrícola y entre los usos condicionados está la agricultura (Migratoria), por lo tanto, el uso del suelo es compatible con el proyecto propuesto por el usuario.

Con la información de la ubicación geográfica del polígono del campo de infiltración se verificó la ubicación de resguardos indígenas, áreas protegidas que se encuentran en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), registro que incluye el Sistema Nacional Único de Áreas Protegidas (SINAP), Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), implementado mediante la Resolución 97 del 24 de enero del 2017, "Por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones", registro que incorpora la Zonificación de la Ley 2 de 1959, páramos 2012 y páramos delimitados, Áreas de Bosque Seco Tropical, Zonas de Recuperación, Zonas de Rehabilitación, Zonas de Restauración, Sitios Ramsar, Formaciones Coralina y Áreas de Manglar sumado a esto, se revisó la cartografía correspondiente a zonas de protección para el desarrollo de los recursos naturales renovables, áreas importantes para la conservación de las aves (AICA) y zonas destinadas a la protección de la biodiversidad.
A continuación, se presenta el cruce de información cartográfica definida en las herramientas antes mencionadas, con las coordenadas del campo de infiltración del campamento en el predio La Florida, con el fin de verificar que en el desarrollo de las actividades del proyecto no se vayan a ver comprometidas aquellas áreas de importancia y protección ambiental establecidas a nivel nacional, regional y municipal.

Imagen 48. Verificación de coberturas de la tierra, áreas protegidas, AICAS y Planes de ordenamiento



Resolucion Nº 600.36.23.0100 Fecha: 29 de diciembre del 2023

Fuente: Coberturas de la Tierra adaptado para Colombia 2018, SIAC, modificado en QGIS Desktop 3.16.15, Corporinoquia, 2023

Una vez verificada la información previamente mencionada, se determina que el área del proyecto en cuestión no se encuentra ubicada dentro de ninguna área de importancia y protección ambiental bajo los registros y normatividad antes citada.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA EVALUACIÓN POR ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

- Con base en lo evidenciado en la información consignada dentro del certificado de uso del suelo emitido por el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, las actividades a realizar en el marco de la solicitud de permisos ambientales para el campamento a operar en el predio La Florida **NO** se encuentra sobre áreas protegidas que impidan su desarrollo.

- Verificada la cartografía de las zonas incluidas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), áreas importantes para la conservación de las Aves (AICA), zonas destinadas a la protección de la biodiversidad y zonas de protección para el desarrollo de los recursos naturales renovables, se determina que el área del proyecto en cuestión **NO** se encuentra dentro de alguna de estas áreas.

Finalmente, se hace la aclaración de que las actividades sujetas a los permisos ambientales solicitados en aprobación por el usuario **NO** presentan incompatibilidad con los usos establecidos en los instrumentos de planificación territorial.

5 CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado en el Auto N°600.6.23.0646 del 23 de noviembre del 2023, "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permisos de prospección y exploración, vertimiento de aguas residuales, concesión de aguas de aguas subterráneas y autorización de aprovechamiento forestal" (notificado el 24/11/2023), esta Corporación realizó la evaluación de la solicitud de permisos ambientales realizada mediante el radicado PR-2023-01457 del 17 de noviembre del 2023, por parte del señor PAULO ROBERTO MOREIRA JUNIOR, identificado con cédula de extranjería N°874.499, en calidad de representante legal de SCHEFFER COLOMBIA SAS, con NIT. 901.352.572-1, para el funcionamiento del campamento ubicado en el predio La Florida, corregimiento del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. La evaluación se hizo en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y demás normatividad aplicable, y realizó visita técnica de evaluación el día 13 de diciembre del 2023, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente concepto técnico por cada permiso solicitado:

5.1 PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta los estudios realizados y los resultados de la exploración geoeléctrica del área, realizada por la empresa PERFORIENTE, a cargo de ingeniero geólogo Alirio Ernesto Acevedo Alarcon con Matricula Profesional 1522362792BYC, se presentan unas zonas o capas de interés para la extracción de agua subterránea, en las coordenadas geográficas WGS84: POZO 1: 4°38'8,56"N – 70°54'42,05"W y POZO 2: 4°37'29,36"N – 70°54'22,78"W, debido a que se reflejan capas de sedimentos con alto potencial hidrogeológico.

El prediseño de los pozos exploratorios es de CIEN (100) Y CIENTO DIEZ (110) metros de profundidad, atravesando capas de arenas de grano grueso, arenas de grano medio a grueso semisaturadas y arenas finas semisaturadas.

Por lo anteriormente expuesto, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 901352572-1, para la

ejecución del proyecto agricola "MMA LA FLORIDA - CASTILLA", para la perforación de dos (2) pozos, ubicados sobre las coordenadas geográficas WGS84: POZO 1: 4°38'8,56"N – 70°54'42,05"W y POZO 2: 4°37'29,36"N – 70°54'22,78"W, con un margen de error de 100 metros teniendo en cuenta el radio de influencia de los SEV presentados. Las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se resumen a continuación:

Tabla 2. Resumen de la información relacionada al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

ID	DESCRIPCIÓN	EMPRESA PERFORADORA	SISTEMA DE PERFORACIÓN	MARGEN DE ERROR	PROFUNDIDAD DE LA PERFORACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PERFORACIÓN	
						LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	Perforación pozo profundo	SYSCOL CONSULTORES S.A.S.	Taladro de perforación y bombas de lodo	100m (radio)	100 m	4°38'8,56"	70°54'42,05"
2					110 m	4°37'29,36"	70°54'22,78"

Fuente: Corporinoquia, 2023

El presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se otorga por una vigencia de un (01) año. En el evento que se requiera prorrogar el término establecido, la empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901352572-1, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia.

El presente permiso solo contempla aquellas obras y actividades que se encuentran en los estudios y diseños presentados, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta Autoridad Ambiental.

El permiso otorgado a la empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901352572-1, queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones relacionadas al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ *Antes de iniciar la perforación, es necesario que se allegue el Plan de Trabajo general para la perforación y construcción del pozo profundo, que incluya la movilización y adecuación de plataforma de perforación, preparación del equipo de perforación, perforación exploratoria, muestreo y columna litológica, registro eléctrico del pozo, diseño del pozo, diámetro del pozo, diámetro y ubicación de los filtros, perfil de diseño del pozo, selección del filtro de grava, entubado del pozo e instalación de los filtros de grava.*
- ✓ *Informar mediante oficio con diez (10) días hábiles de antelación la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el área autorizada.*
- ✓ *La empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual contará con un término de treinta (30) días, que contenga la siguiente información:*

 - *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas WGS84 y de ser posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen CTM12 con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".*
 - *Método, profundidad y descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
 - *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas atravesadas, con su espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.*
 - *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por*

el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

- Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.
- En el proceso de exploración se deben considerar los siguientes aspectos: Cartografía geológica superficial, Hidrología superficial, Prospección geofísica, Perforación de pozos exploratorios, Ensayo de bombeo, Análisis fisicoquímico de las aguas y Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.
- Diseño y construcción definitiva del pozo profundo, precisando la profundidad, diámetro, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

- ✓ Una vez terminada la perforación de los pozos, deberá realizar las correspondientes pruebas de bombeo en cada uno de estos, con duración entre 12 y 72 horas o hasta garantizar una estabilidad de los niveles dinámicos, con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la detención del bombeo hasta haber alcanzado un 97% del nivel inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga y si soporta el requerimiento de abastecimiento. Para la realización de la prueba se deberá informar a Corporinoquia con QUINCE (15) días de antelación quien designará un funcionario para que realice la supervisión de la prueba.
- ✓ Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo posibles escombros.
- ✓ Para el caso en que el pozo perforado no presente las condiciones adecuadas para su exploración, la empresa deberá allegar mediante un informe técnico la nueva perforación y realizar el sellamiento y clausura del antiguo pozo en concreto reforzado y el desmonte de equipos y accesorios que puedan llegar a reactivar el uso del pozo por parte del beneficiario.
- ✓ Solicitar y obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas previo al uso del recurso hídrico. Se aclara que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ Recubrir los pozos con materiales de alta calidad que impidan la generación de procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicarán los filtros.
- ✓ Se debe construir un sistema de protección a la entrada de cada pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual sebe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.
- ✓ La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.
- ✓ Se deberán respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas a los puntos de intervención.
- ✓ Señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.
- ✓ Protección de vestigios arqueológicos: si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato a la Corporación con el fin de efectuar los trámites correspondientes ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), de conformidad con las leyes 163 de 1959 y397 de 1997, yel Decreto 833 de 2002.

- ✓ Concluidas las actividades relacionadas con las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo del proyecto.
- ✓ Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se aclara que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009.

Vencido el término concedido para el permiso deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, el cual debe contener la siguiente información:

1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas Datum WGS84 y coordenadas planas o proyectadas origen único CTM12.
2. Método, profundidad y descripción de la perforación.
3. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
4. Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimientos, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.
5. Resultados de la prueba de bombeo del pozo construido, en estas pruebas se medirían los niveles y caudales para establecer la capacidad de oferta del pozo, sin llegar a causar efectos negativos.
6. Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.

5.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

La empresa Scheffer Colombia S.A.S. solicitó concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en un campamento y para el llevado de abrevaderos de porcinos y aves de corral, a obtener desde un pozo profundo ubicado en el predio La Florida, identificado con el número predial 97730001000000210061000000000, localizado en el corregimiento del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. En la solicitud se relacionan los resultados de una prueba de bombeo a caudal constante realizada el día 25 de octubre del 2023 por la empresa SYSCOL CONSULTORES S.A.S., empleando una sonda de nivel de la marca HERON INSTRUMENTS, determinando que al inicio de la prueba se obtuvo un nivel estático de 1,41m y al final de la prueba se obtuvo un nivel dinámico de 4,34 m, el abatimiento máximo fue de 2,93m, se estima una profundidad del pozo de 40m y un caudal diario de 374,11 m³/día.

Para el sistema de captación actualmente se cuenta con una motobomba a gasolina de 6.5 HP, con línea de succión de 1 ½", la cual se almacena en un tanque elevado de 5.000 L de capacidad; fabricado en polietileno de alta densidad, la distribución se realiza por gravedad.

Según el documento técnico presentado, el agua sería requerida para abastecer las necesidades domésticas de 60 empleados que laboren en el predio, 20 cerdos de cría, 20 cerdos de levante y 100 aves. No obstante, durante la visita técnica se evidenció que los cerdos se encuentran en un cercamiento con suelo de infraestructura en la cual se generarían aguas residuales no domésticas, por lo tanto, el uso pecuario para porcicultura requeriría de tramitar y obtener el permiso de vertimientos junto con la concesión de aguas subterráneas (artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015) y se decide **NEGAR EL USO PECUARIO PARA ABREVADERO DE PORCINOS.** Debido a lo anterior, la demanda hídrica para uso doméstico y en abrevadero de aves de corral en etapa de levante sería de aproximadamente de 0,141 L/s, lo cual equivaldría al 3,33% de la oferta hídrica del pozo profundo y no afectaría negativamente el recurso hídrico subterráneo.

Por lo anteriormente expuesto, la Territorial Vichada de Corporinoquia considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO PARA PRODUCCIÓN DE AVES DE ENGORDE (ETAPA DE LEVANTE) POR UN CAUDAL TOTAL DE 0,141 L/s (12,18 m³/día)** a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**. Los detalles de la concesión otorgada son los siguientes:

Tabla 3. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84 Inicio Tramo		USO	CAUDAL CONCESIONADO	METODO DE CAPTACIÓN
	Latitud (N)	Longitud (W)			
Pozo profundo	4°37'38.23"	70°54'22.94"	Doméstico y pecuario (abrevadero para aves de engorde en etapa de levante)	0,141 L/s	Motobomba a gasolina de 6.5 HP, con línea de succión de 1 ½"

Fuente: Corporinoquia, 2023

El beneficiario de la concesión de aguas subterráneas deberá realizar el pago de la Tasa por uso del Agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el capítulo 6 Tasas por utilización del agua (sección 1) del Decreto 1076 del 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por una vigencia de CINCO (5) años. En el evento en que se requiera prorrogar el término establecido, el usuario deberá solicitarla al inicio del último año de la concesión. La vigencia de la concesión queda sujeta al estricto cumplimiento de la reglamentación jurídica vigente para el caso, así como la disponibilidad del recurso y de cada una de las siguientes medidas de tipo preventivo y de mitigación de carácter técnico ambiental:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Previo a iniciar la operación del campamento se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto, a su vez deberá presentar informe técnico de la instalación de los equipos de medición del caudal antes del ingreso al sistema de captación, contar con el certificado de calibración no superior a dos (2) años y proteger la salida del pozo, con el fin de impedir el ingreso de agentes potencialmente contaminantes hacia el acuífero. Esto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como al consumida".
- ✓ La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0,141 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.
- ✓ Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento el sistema de captación y almacenamiento, así como los instrumentos y equipos para la medición del flujo, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: "Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas".
- ✓ Presentar bitácoras con el registro diario de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades autorizadas; los anteriores registros deberán ser presentados a Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) con una periodicidad anual. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.
- ✓ Presentar los resultados de la prueba de bombeo del pozo profundo realizadas con una periodicidad anual. Esta prueba debe ser realizada por personal calificado que cuente con los instrumentos de medición calibrados, y se debe entregar los siguientes resultados: determinación del caudal de explotación, registro fotográfico, planillas de campo, nivel estático, nivel dinámico, abatimiento y el cálculo de parámetros hidráulicos del acuífero

(Conductividad hidráulica (k), transmisividad (T), coeficiente de almacenamiento (S), como mínimo).

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

- ✓ Se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los autorizados en la presente concesión (uso doméstico y pecuario en el abastecimiento de abrevaderos de aves de corral).
- ✓ Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición del caudal, sistema de almacenamiento y distribución, durante la vigencia de la concesión de aguas y reportar dichas actividades a esta Corporación, en el informe de Cumplimiento Medidas Ambientales.
- ✓ Realizar el pago a favor de CORPORINOQUIA por los costos de supervisión y/o visitas de control y seguimiento a las que haya lugar, con el fin de verificar el cumplimiento del caudal captado y obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgue los permisos ambientales (Artículo 2.2.3.2.17.9. del Decreto 1076/2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ Tomar medidas que aseguren que el recurso hídrico no se verá afectado por la captación, teniendo en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no se pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.
- ✓ Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.
- ✓ El usuario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 del 2015.
- ✓ Toda modificación se deberá informar por escrito a Corporinoquia previo al inicio de actividades, a fin de evaluar si corresponden a cambios menores y/o si se requiere la modificación del acto administrativo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la concesión se necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se cambie la propiedad, el beneficiado de la concesión deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que acrediten al nuevo propietario como tal y los demás documentos que se le exijan con el fin de establecer al nuevo titular de la concesión (Artículo 2.2.3.2.8.7. Decreto 1076 del 2015).
- ✓ Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO

El documento presentado por el beneficiario contiene la información general de la fuente hídrica, describe el sistema y método de medición de caudal a utilizar e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de estas.

Una vez evaluada la información correspondiente al **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN**, en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada, es decir CINCO

(5) años; toda vez que ese ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 del 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1090 del 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 del 2015.

El usuario deberá allegar un reporte de cumplimiento de la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, el cual debe contener el registro fotográfico de mantenimientos y soportes de las actividades realizadas para el control de fugas.

De igual forma, en las visitas de control y seguimiento se verificará el cumplimiento de las acciones propuestas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado.

5.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD

En las instalaciones del campamento a operar en el predio La Florida se generarían aguas residuales domésticas producto de actividades realizadas por 60 personas que se alojarían permanentemente en el lugar, en las instalaciones cuentan con unidades sanitarias, lavamanos, lavaderos, duchas, lavaplatos, entre otras unidades hidrosanitarias. Las aguas residuales serían por un caudal medio diario de 0,082 L/s y recibirían tratamiento en un sistema compuesto, según su diseño, por una trampa de grasas y un tanque séptico integrado con FAFA y serían descargadas al suelo mediante un campo de infiltración con una extensión de aproximadamente 22,5 m², según las coordenadas presentadas por el usuario en el documento técnico. Las aguas residuales para descargar serían por un caudal medio diario de 0,082 L/s, y teniendo en cuenta que la velocidad de infiltración básica es de 34,19 mm/h (9,497x10^{-6} m/s), el campo de infiltración propuesto con una extensión de 22,5 m² cumpliría con el área mínima requerida y el usuario se clasificaría como usuario diferente a Usuarios Equiparables y a Usuarios de Vivienda Rural Dispersa categoría II, reservado para suelos con velocidades de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h, según la Resolución 0699 del 2021.

Debido a lo anteriormente expuesto, CORPORINOQUIA considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD-T) TRATADAS AL SUELO**, a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, el vertimiento será por un caudal de 0,082 L/s que tendrá como fuente receptora el suelo mediante un campo de infiltración. Las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de vertimiento se relacionan a continuación:

Tabla 4. Condiciones del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) al suelo

Tipo de Vertimiento	Caudal de Vertimiento	Sistema de Tratamiento	Fuente Receptora	Localización Coordenadas Geográficas – Polígono autorizado			Área (m²)
				Vértice	Latitud (N)	Longitud (W)	
Agua residual doméstica tratada (ARD-T)	0,082 L/s	• Trampa de grasas • Tanque séptico integrado con Filtro Anaerobio de Flujo ascendente (FAFA)	Suelo (campo de infiltración)	1	4°37'33.82"	70°54'22.57"	22,5
				2	4°37'33.89"	70°54'22.46"	
				3	4°37'33.66"	70°54'22.48"	
				4	4°37'33.74"	70°54'22.37"	

Fuente. Corporinoquia, 2023

El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) al suelo serán por un periodo de CINCO (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue los permisos. La solicitud de renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 del 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

El beneficiario del permiso de vertimiento deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ El usuario cuenta con cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto

administrativo que otorgue el permiso, para realizar la construcción e implementación de cada uno de los elementos que harán parte del sistema de tratamiento de agua residual doméstica. La información del diseño final deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento de medidas ambientales, junto con la documentación de la etapa constructiva del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

- ✓ *Mantener debidamente señalizadas y aisladas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. El campo de información deberá contar con un encerramiento perimetral y elementos de señalización en cada uno de sus vértices.*
- ✓ *Realizar periódicamente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento, las cuales deberán ser reportadas en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega de residuos a terceros autorizados (si aplica) en el cual se indique nombre de la empresa, fecha de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.*
- ✓ *Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) al suelo, el usuario deberá llevar el registro de los caudales medios mensuales vertidos a la fuente receptora, y reportarlo en el informe de cumplimiento con sus respectivos soportes (bitácora y cálculos). Para determinar el caudal medio mensual deberá realizarse como mínimo 4 mediciones por mes (1 cada semana).*
- ✓ *Garantizar que el vertimiento no exceda los valores límites máximos permisibles para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa, Categoría II, listados en la Tabla 2 del artículo 4 de la Resolución 0699 del 2021. Para esto se deberá presentar la caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral de un muestreo simple o puntual de las aguas residuales a la salida del sistema de tratamiento. Las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.* **Nota:** *El usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales tratadas, para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.*
- ✓ *Realizar monitoreo a las fuentes hídricas cercanas (Caño Cumachado), con una periodicidad anual, allegando resultados de análisis fisicoquímicos, en los puntos aguas arriba, aguas abajo y en el área de influencia directa del "Proyecto agrícola siembras de maíz y soya proyecto agrícola siembras de maíz y soja intercalado en un área de 2.287 Hectáreas, en los predios La Florida y Castilla". Los parámetros que se deben monitorear son los dispuestos en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO Criterios de calidad para preservación de flora y fauna y/o los que modifiquen.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ *El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*
- ✓ *El beneficiario será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área del desarrollo del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- ✓ *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de este, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se da de este tipo de residuos.*
- ✓ *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo, indirecto o por escorrentía (sin tratamiento previo) de las aguas residuales al suelo o a fuentes hídricas.*
- ✓ *Corporinoquia realizará visitas de control y seguimiento al permiso otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto haya sido construido y opere de forma*

adecuada y bajo las condiciones que fue otorgado el permiso.

- ✓ Se prohíbe la utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
- ✓ En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales del permiso de vertimiento otorgado, el usuario deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo que lo otorgue.
- ✓ Presentar informes de cumplimiento de las medidas ambientales, con una periodicidad anual, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir soportes del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

5.4 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV)

El Decreto 1076 de 2015, en la sección 5 señala "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" Artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que "las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...)"; en virtud de lo anterior, la empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

Con base en lo anterior y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, mediante Resolución 1514 de 2012, por lo tanto, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**, para el manejo de las aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) generadas en el campamento del predio La Florida, en la Inspección del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

La vigencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento es la misma del permiso de vertimiento, es decir CINCO (5) años.

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T), deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar y allegar el respectivo informe a esta Autoridad Ambiental, el cual debe contener: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados y acciones de control adelantados.

5.5 AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Una vez verificada y evaluada la información allegada mediante radicado interno PR-2023-1471 del 17/11/2023 donde allego la solicitud de aprovechamiento forestal único (adjuntando Plan de aprovechamiento forestal, inventario forestal, plan de compensación del componente biótico) con el fin de establecer la plantación de 2287 has de Soja y Maíz intercalado en los predios La Florida y Castilla en la Inspección El Viento del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. Y, de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada el 13 de diciembre del 2023, la clasificación de coberturas según la metodología Corine Land Cover para Colombia 2018, que el área de influencia directa del proyecto corresponde a Herbazal denso inundable arbolado, y el uso de suelo expedido por la Alcaldía de Cumaribo Vichada, se determina que la plantación de 2287 has de Soja y Maíz intercalado, no haría cambio en el uso del suelo. Por ello, el tipo de aprovechamiento solicitado no

es único sino es una solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados fuera de la cobertura de bosque natural, como lo preceptúa el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 del 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, versión integrada con sus modificaciones, actualización del 21 de noviembre de 2023:

> "Artículo 2.2.1.1.1.1. Define "Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales"

Durante la visita se realizó la verificación y evaluación de los datos suministrados por el usuario en el inventario forestal, donde presenta información sobre los árboles a aprovechar como la especie, georreferenciación, el CAP (Circunferencia a la altura del pecho), DAP (diámetro a la Altura del pecho), Altura comercial (HC), Altura total (HT), el inventario registro un total de 434 árboles para aprovechar y se calculó un Volumen total a aprovechar, que correspondió a 14,86m³ distribuidos en quince (15) individuos arbóreos de las especies: Chaparro, Coralito, Pardillo, Cimarru, Malagueto, Quince días, Tuno, Caruto, Torcazo, Gualanday, Yarumo, Tortolo, Tambor, Acacia y Samán navideño, los árboles se ubican de forma dispersa en la sabana, acompañados por pastos naturales. Los individuos inventariados se encuentran en una cobertura clasificada dentro de una formación catalogada como corresponde Herbazal denso inundable arbolado. Igualmente, durante el recorrido se observó una plantación comercial de lotes plantados con árboles introducidos de las especies Pinus caribbea, Acacia mangium y Eucaliptus grandis, árboles los cuales tienen alturas superiores a los 6m, y que por las condiciones de mantenimiento que presenta la plantación se puede indicar que en el predio no se está realizando actividades silviculturales en la plantación, relacionadas con el establecimiento de un vivero, la siembra de plántulas, mantenimiento de la plantación y/o aprovechamiento.

El área de influencia directa del proyecto corresponde a 2287Has, en los cuales se establecerá la siembra de Soja y Maíz, esta se encuentra rodeada por unas franjas de bosque de galería característico por estar relacionado a una fuente hídnca que para el presente caso corresponde al Caño Cumachado, y se clasifica como área hidrográfica Orinoco, zona hidrográfica Tomo y subzona hidrográfica Alto Rio Tomo. Durante la visita no se evidencio actividades de tala, ni quema de las zonas boscosas, los árboles de las áreas boscosas presentan buen porte y buenas condiciones físicas y fitosanitarias.

Es importante tener en cuenta que los árboles solicitados no se encuentran vedados ni en vía de extinción de acuerdo con la Resolución 1912 del 15 de septiembre del 2017, del Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" y que además se ubican en áreas sin restricciones ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera técnica y ambientalmente viable otorgar **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, consistente en la tala de cuatrocientos treinta y cuatro (434) árboles de las especies Chaparro, Coralito, Pardillo, Cimarru, Malagueto, Quince días, Tuno, Caruto, Torcazo, Gualanday, Yarumo, Tortolo, Tambor, Acacia y Samán navideño, con un volumen de 14,86m³ (catorce coma ochenta y seis metros cúbicos), que se llevará a cabo en el marco del desarrollo del proyecto agrícola siembra de maíz y soja intercalado en un área de 2.287 Hectáreas, en los predios La Florida y Castilla ubicados en el corregimiento del Viendo Municipio Cumaribo, Departamento de Vichada.

El aprovechamiento forestal de árboles aislados se autoriza en las siguientes condiciones

Tabla 5. Inventario forestal.

N°	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADA GEOGRAFICA		DAP m	ALTURA TOTAL (METROS)	ALTURA FUSTE (METROS)	VOLUMEN TOTAL (M3)	VOLUMEN COMERCIAL (M3)
1	Chaparro	*Curotella americana L*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	5.5	2.0	0.03	0.01
2	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'42.03"N	70°53'12.09"O	0.13	6.7	4.0	0.06	0.03
3	Chaparro	*Curotella americana L*	4°37'42.36"N	70°53'11.17"O	0.20	6.3	4.0	0.14	0.09
4	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'42.35"N	70°53'11.84"O	0.10	5.5	3.0	0.03	0.02

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

5	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.06"N	70°53'11.63"O	0.14	3	1.6	0.03	0.02
6	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'41.74"N	70°53'11.99"O	0.10	4.8	3.0	0.03	0.02
7	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.05"N	70°53'11.25"O	0.12	2.4	1.7	0.02	0.01
8	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.73"N	70°53'11.59"O	0.10	2.4	1.8	0.01	0.01
9	Saman Navideño	*Albizia saman*	4°37'41.51"N	70°53'10.51"O	0.14	6.68	2.3	0.07	0.02
10	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°37'41.29"N	70°53'10.20"O	0.13	6.5	1.7	0.06	0.02
11	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°37'41.90"N	70°53'10.14"O	0.12	6.4	2.1	0.05	0.02
12	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.39"N	70°53'9.63"O	0.13	2.5	1.7	0.02	0.01
13	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.05"N	70°53'9.35"O	0.11	2	1.3	0.01	0.01
14	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.17"N	70°53'9.75"O	0.12	6.2	2.0	0.05	0.02
15	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°37'41.67"N	70°53'9.38"O	0.16	6.8	2.5	0.10	0.04
16	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.51"N	70°53'9.17"O	0.14	3.44	1.8	0.04	0.02
17	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'37.64"N	70°53'3.16"O	0.16	6.8	4.0	0.09	0.05
18	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'37.08"N	70°53'3.07"O	0.12	4.15	2.5	0.03	0.02
19	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.51"N	70°53'10.51"O	0.10	3.6	1.8	0.02	0.01
20	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'30.40"N	70°52'56.64"O	0.11	5.8	2.5	0.04	0.02
21	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.25"N	70°52'56.42"O	0.11	3.5	1.5	0.02	0.01
22	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.18"N	70°52'55.99"O	0.20	3.1	1.15	0.07	0.03
23	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.05"N	70°52'56.66"O	0.10	3.1	1.3	0.02	0.01
24	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'29.81"N	70°52'56.26"O	0.14	3	1.5	0.03	0.02
25	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'29.59"N	70°52'56.37"O	0.11	3.1	1.4	0.02	0.01
26	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'29.34"N	70°52'56.37"O	0.11	6.2	2.5	0.04	0.02
27	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.35"N	70°52'39.51"O	0.14	3.9	2.7	0.04	0.03
28	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.07"N	70°52'39.32"O	0.11	4.1	2.3	0.03	0.02
29	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.86"N	70°52'39.42"O	0.12	3.7	2.3	0.03	0.02
30	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.83"N	70°52'39.05"O	0.10	3.4	1.3	0.02	0.01
31	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.00"N	70°52'38.62"O	0.13	5	2.1	0.04	0.02
32	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.70"N	70°52'38.35"O	0.10	3.4	1.7	0.02	0.01
33	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'51.09"N	70°52'23.54"O	0.13	4	2.5	0.04	0.02
34	Saman Navideño	*Albizia saman*	4°37'50.94"N	70°52'23.22"O	0.10	4	2	0.02	0.01
35	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'50.67"N	70°52'23.60"O	0.13	3.8	1.6	0.03	0.01
36	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'50.41"N	70°52'23.23"O	0.10	3.5	1.8	0.02	0.01
37	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'50.18"N	70°52'23.71"O	0.12	4.8	1.9	0.04	0.02
38	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'38.80"N	70°52'25.01"O	0.12	4	1.7	0.03	0.01
39	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'38.64"N	70°52'24.82"O	0.12	4	1.7	0.03	0.01
40	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'38.25"N	70°52'25.17"O	0.10	4.7	1.7	0.03	0.01
41	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.84"N	70°52'25.33"O	0.11	4	1.6	0.02	0.01
42	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.99"N	70°52'24.93"O	0.12	11	1.5	0.09	0.01
43	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.96"N	70°52'15.06"O	0.13	3.2	1.9	0.03	0.02
44	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'35.87"N	70°52'14.87"O	0.16	5.9	3	0.08	0.04
45	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'35.74"N	70°52'14.46"O	0.12	4.7	2	0.04	0.02
46	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.54"N	70°52'14.51"O	0.10	3.1	1.8	0.02	0.01
47	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.24"N	70°52'14.22"O	0.10	2.4	1.6	0.01	0.01
48	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'23.90"N	70°52'33.29"O	0.11	4.5	2	0.03	0.01
49	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'23.60"N	70°52'33.29"O	0.11	4.7	3	0.03	0.02
50	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'23.69"N	70°52'32.71"O	0.10	4.7	3	0.03	0.02
51	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'23.30"N	70°52'32.57"O	0.12	4.6	3	0.03	0.02
52	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.85"N	70°54'25.68"O	0.11	3.4	1.6	0.02	0.01
53	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.61"N	70°54'26.90"O	0.10	3.4	1.8	0.02	0.01
54	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.07"N	70°54'26.3"O	0.10	2	1.4	0.01	0.01
55	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.89"N	70°54'27.72"O	0.12	3.8	2.0	0.03	0.02
56	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.99"N	70°54'28.76"O	0.13	4	2.0	0.04	0.02
57	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.96"N	70°54'28.55"O	0.10	3.8	1.7	0.02	0.01
58	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.68"N	70°54'28.68"O	0.11	3	1.0	0.02	0.01
59	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.16"N	70°54'28.32"O	0.14	4.8	2.3	0.05	0.03
60	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.78"N	70°54'28.50"O	0.14	4.9	2.0	0.06	0.02
61	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.57"N	70°54'27.77"O	0.11	4.8	1.7	0.03	0.01
62	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.78"N	70°54'14.02"O	0.11	2.2	1.6	0.01	0.01

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

63	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.80"N	70°54'13.89"O	0.12	4.8	1.6	0.04	0.01
64	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.12"N	70°54'13.44"O	0.11	4.8	1.7	0.03	0.01
65	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.83"N	70°54'13.51"O	0.11	5	2.0	0.04	0.01
66	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.49"N	70°54'13.82"O	0.10	5	1.7	0.03	0.01
67	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.48"N	70°54'13.59"O	0.11	4.8	2.0	0.03	0.01
68	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'52.98"N	70°54'13.29"O	0.13	3.5	1.6	0.03	0.01
69	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'52.96"N	70°54'13.04"O	0.11	2.8	1.8	0.02	0.01
70	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.10"N	70°54'30.07"O	0.11	3.4	2.0	0.02	0.01
71	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'42.13"N	70°54'30.46"O	0.13	4.1	1.6	0.04	0.01
72	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.90"N	70°54'30.44"O	0.11	4	2.5	0.03	0.02
73	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.75"N	70°54'30.37"O	0.12	4.9	2.0	0.04	0.02
74	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.53"N	70°54'30.29"O	0.10	2.5	1.4	0.01	0.01
75	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.36"N	70°54'30.18"O	0.11	3.4	1.3	0.02	0.01
76	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.20"N	70°54'30.15"O	0.10	4	1.4	0.02	0.01
77	Yarumo	*Cecropia ficifolia Warb. ex Snethl.*	4°37'41.33"N	70°54'29.70"O	0.12	5.8	1.5	0.05	0.01
78	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'41.60"N	70°54'30.01"O	0.11	6.2	1.7	0.04	0.01
79	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.30"N	70°54'29.91"O	0.11	5.8	1.3	0.04	0.01
80	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.58"N	70°54'37.23"O	0.10	4.5	2.5	0.02	0.01
81	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'42.27"N	70°54'37.22"O	0.10	4	2.0	0.02	0.01
82	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.39"N	70°54'37.49"O	0.10	4.3	2.3	0.02	0.01
83	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.90"N	70°54'37.94"O	0.10	4.9	2.0	0.03	0.01
84	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'42.60"N	70°54'38.03"O	0.10	3.4	2.0	0.02	0.01
85	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.69"N	70°54'43.38"O	0.12	3.4	2.0	0.03	0.01
86	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.67"N	70°54'43.09"O	0.10	5.5	1.0	0.03	0.01
87	Caruto	*Genipa americana L.*	4°38'1.23"N	70°54'43.26"O	0.10	5.15	2.0	0.03	0.01
88	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.18"N	70°54'42.80"O	0.12	4.2	1.6	0.04	0.01
89	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.83"N	70°54'43.12"O	0.11	4.8	2.5	0.03	0.02
90	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.57"N	70°54'43.03"O	0.10	3.6	1.5	0.02	0.01
91	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'4.95"N	70°54'48.65"O	0.12	4.3	2.2	0.03	0.02
92	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.05"N	70°54'48.48"O	0.19	5.5	1.7	0.11	0.04
93	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.12"N	70°54'48.35"O	0.11	4.2	2.1	0.03	0.01
94	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'5.31"N	70°54'48.68"O	0.11	4.3	1.0	0.03	0.01
95	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°38'5.23"N	70°54'48.11"O	0.13	6.5	3.0	0.06	0.03
96	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.36"N	70°54'48.29"O	0.13	5.6	2.5	0.05	0.02
97	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°38'5.30"N	70°54'47.91"O	0.17	4.4	1.8	0.07	0.03
98	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.51"N	70°54'47.49"O	0.10	3.8	1.7	0.02	0.01
99	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.70"N	70°54'47.90"O	0.10	3	1.5	0.02	0.01
100	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.80"N	70°54'52.51"O	0.10	4	2.0	0.02	0.01
101	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.42"N	70°54'53.22"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01
102	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.98"N	70°54'53.22"O	0.11	4	1.8	0.02	0.01
103	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.47"N	70°54'52.63"O	0.10	3.1	1.5	0.02	0.01
104	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.74"N	70°55'2.79"O	0.12	5	2.0	0.04	0.01
105	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.09"N	70°55'1.78"O	0.10	3.4	1.4	0.02	0.01
106	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'53.31"N	70°55'2.95"O	0.13	4.5	1.3	0.04	0.01
107	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.64"N	70°55'2.39"O	0.11	3.4	2.2	0.02	0.01
108	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.66"N	70°55'2.11"O	0.10	5.6	1.8	0.03	0.01
109	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'47.19"N	70°55'1.13"O	0.10	4.15	2.5	0.02	0.01
110	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'46.71"N	70°55'1.29"O	0.12	6.8	4.0	0.05	0.03
111	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.70"N	70°55'1.86"O	0.16	3.6	1.8	0.05	0.02
112	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'49.03"N	70°55'17.52"O	0.15	3.1	1.6	0.04	0.02
113	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'49.05"N	70°55'16.99"O	0.11	4.25	2.0	0.03	0.01
114	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.81"N	70°55'17.45"O	0.11	4.8	2.0	0.03	0.01
115	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.57"N	70°55'17.38"O	0.11	3.2	1.8	0.02	0.01
116	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'48.38"N	70°55'17.17"O	0.11	3.6	2.0	0.02	0.01
117	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.00"N	70°55'17.39"O	0.16	3.5	1.3	0.05	0.02
118	Torcaza	*Didymopanax morototoni (Aubl.) Decne. & Planch.*	4°37'40.20"N	70°55'16.30"O	0.11	5.7	4.7	0.04	0.03
119	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.36"N	70°55'15.95"O	0.10	3.2	2.1	0.02	0.01
120	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.75"N	70°55'15.86"O	0.16	3.4	1.6	0.05	0.02

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

121	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'40.66"N	70°55'15.60"O	0.10	4.3	2	0.03	0.01
122	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.35"N	70°55'15.61"O	0.12	3.4	2.2	0.03	0.02
123	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.54"N	70°55'15.16"O	0.10	2.65	1.7	0.01	0.01
124	Tambor	*Sciozolobium parahyba*	4°37'35.44"N	70°55'15.33"O	0.13	5.4	2.7	0.05	0.02
125	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.12"N	70°55'15.45"O	0.15	3.8	2	0.04	0.02
126	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'35.25"N	70°55'15.13"O	0.10	4	3	0.02	0.02
127	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.73"N	70°55'14.84"O	0.10	2.7	2.1	0.02	0.01
128	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.76"N	70°55'14.47"O	0.10	3.5	1.8	0.02	0.01
129	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'35.67"N	70°55'14.120	0.12	5	3	0.04	0.02
130	Tercazo	*Didymopanax morototoni (Aubl.) Decne. & Planch.*	4°37'31.87"N	70°55'13.97"O	0.12	7.4	4.8	0.06	0.04
131	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'31.86"N	70°55'13.54"O	0.18	6.6	3.5	0.11	0.06
132	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'31.44"N	70°55'13.80"O	0.17	3.5	2	0.05	0.03
133	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'31.63"N	70°55'13.36"O	0.11	3.1	1.3	0.02	0.01
134	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'31.25"N	70°55'13.53"O	0.11	3	2	0.02	0.01
135	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'31.27"N	70°55'13.21"O	0.14	4.1	2.5	0.04	0.03
136	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.80"N	70°55'10.25"O	0.10	3.2	2	0.02	0.01
137	Acacia	*Acacia Manglum*	4°37'28.90"N	70°55'10.06"O	0.22	8	4.5	0.22	0.12
138	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.38"N	70°55'9.96"O	0.12	3.5	1.8	0.03	0.02
139	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.76"N	70°55'9.95"O	0.14	2.6	1.3	0.03	0.01
140	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'28.94"N	70°55'9.63"O	0.17	4	2.2	0.06	0.04
141	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.58"N	70°55'9.60"O	0.17	3.8	2.3	0.06	0.04
142	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'29.09"N	70°55'9.33"O	0.15	5.4	3	0.06	0.03
143	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.62"N	70°55'9.28"O	0.14	3.7	2.5	0.04	0.03
144	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.86"N	70°55'8.96"O	0.18	4	2.3	0.07	0.04
145	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'29.03"N	70°55'9.04"O	0.18	8	5.5	0.14	0.10
146	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.27"N	70°55'43.57"O	0.15	3.6	2.4	0.04	0.03
147	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.39"N	70°54'44.26"O	0.13	3.8	2	0.03	0.02
148	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'33.88"N	70°55'43.04"O	0.13	5.15	3.5	0.05	0.03
149	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.67"N	70°55'42.76"O	0.10	3.2	2.1	0.02	0.01
150	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.00"N	70°55'54.70"O	0.14	3.5	2.5	0.04	0.03
151	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.21"N	70°55'55.15"O	0.10	4.2	2	0.02	0.01
152	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'27.40"N	70°55'54.87"O	0.11	4.5	2.5	0.03	0.02
153	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.94"N	70°55'55.18"O	0.15	4	2.3	0.05	0.03
154	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'27.20"N	70°55'54.65"O	0.14	5.2	2.6	0.05	0.03
155	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'26.93"N	70°55'54.84"O	0.10	6	3	0.04	0.02
156	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.80"N	70°55'54.72"O	0.10	3.3	2	0.02	0.01
157	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'24.72"N	70°56'0.53"O	0.15	3.7	2.5	0.05	0.03
158	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'24.91"N	70°56'0.41"O	0.11	3.2	1.3	0.02	0.01
159	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'25.36"N	70°55'59.92"O	0.10	4	2.7	0.02	0.02
160	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'25.02"N	70°55'59.84"O	0.10	4.4	2	0.03	0.01
161	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'25.26"N	70°56'0.31"O	0.10	3.4	1.8	0.02	0.01
162	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.31"N	70°56'16.47"O	0.13	3.2	1.9	0.03	0.02
163	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'11.26"N	70°56'16.70"O	0.16	5.9	3	0.08	0.04
164	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'11.64"N	70°56'17.25"O	0.12	4.7	2	0.04	0.02
165	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.60"N	70°56'17.58"O	0.10	3.1	1.8	0.02	0.01
166	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.86"N	70°56'17.80"O	0.10	2.4	1.6	0.01	0.01
167	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'4.88"N	70°56'26.23"O	0.10	4.8	2	0.03	0.01
168	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'4.45"N	70°56'26.11"O	0.12	2.8	1.5	0.02	0.01
169	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'4.41"N	70°56'25.65"O	0.13	4.2	2	0.04	0.02
170	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'3.59"N	70°56'25.59"O	0.11	3.9	1.7	0.02	0.01
171	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.32"N	70°56'30.17"O	0.10	3.8	2.5	0.02	0.01
172	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'11.40"N	70°56'29.96"O	0.10	3.7	2.5	0.02	0.01
173	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.49"N	70°56'29.62"O	0.10	3.5	2.2	0.02	0.01
174	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°37'11.18"N	70°56'30.00"O	0.17	5.8	2.3	0.09	0.03
175	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.32"N	70°56'29.75"O	0.11	3	1.8	0.02	0.01
176	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.18"N	70°56'29.53"O	0.14	5	1.3	0.05	0.01

177	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'10.83"N	70°56'29.76"O	0.10	2.8	1.5	0.02	0.01
178	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'10.92"N	70°56'29.20"O	0.10	5.2	2.2	0.03	0.01
179	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°37'10.79"N	70°56'29.11"O	0.18	5	1.6	0.09	0.03
180	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°37'10.52"N	70°56'29.07"O	0.10	3.5	1.6	0.02	0.01
181	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.77"N	70°56'25.26"O	0.11	2.8	1.6	0.02	0.01
182	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.37"N	70°56'25.17"O	0.12	3.5	2	0.03	0.02
183	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.49"N	70°56'24.83"O	0.13	5.4	2	0.05	0.02
184	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.57"N	70°56'24.15"O	0.13	3.6	2	0.03	0.02
185	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'17.86"N	70°56'22.53"O	0.10	3.4	2	0.02	0.01
186	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'17.11"N	70°56'22.81"O	0.11	3.6	1.7	0.02	0.01
187	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'17.36"N	70°56'22.61"O	0.12	5.1	1.8	0.04	0.01
188	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.43"N	70°56'31.55"O	0.10	3.9	1.6	0.02	0.01
189	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.56"N	70°56'31.22"O	0.10	3.1	1.7	0.02	0.01
190	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.39"N	70°56'31.24"O	0.12	3.2	1.8	0.03	0.01
191	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.17"N	70°56'31.38"O	0.11	3.5	1.6	0.02	0.01
192	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.09"N	70°56'30.95"O	0.11	3.6	1.5	0.02	0.01
193	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.95"N	70°56'31.23"O	0.14	4.2	2	0.05	0.02
194	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.83"N	70°56'31.18"O	0.11	3.5	1.7	0.02	0.01
195	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.77"N	70°56'30.98"O	0.10	3.5	1.65	0.02	0.01
196	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.55"N	70°56'31.14"O	0.11	3.9	1.5	0.03	0.01
197	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.39"N	70°56'31.05"O	0.11	4.5	2	0.03	0.01
198	Yarumo	*Cecropia ficifolia Warb. ex Snethl.*	4°37'34.50"N	70°56'30.75"O	0.10	4	1.6	0.02	0.01
199	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'34.36"N	70°56'30.67"O	0.13	5.9	2.2	0.06	0.02
200	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.23"N	70°56'30.69"O	0.13	5	1.7	0.05	0.02
201	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.22"N	70°56'30.99"O	0.12	3.4	1.7	0.03	0.01
202	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.99"N	70°56'30.90"O	0.11	3.5	2	0.02	0.01
203	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.28"N	70°56'34.51"O	0.11	3.2	1.7	0.02	0.01
204	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.26"N	70°56'34.21"O	0.14	3.9	2	0.04	0.02
205	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.15"N	70°56'34.60"O	0.11	4	2.1	0.03	0.01
206	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.99"N	70°56'34.49"O	0.12	4	1.65	0.03	0.01
207	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.78"N	70°56'34.40"O	0.12	4.4	1.7	0.03	0.01
208	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.83"N	70°56'34.76"O	0.11	3.8	1.6	0.02	0.01
209	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.61"N	70°56'34.93"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01
210	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.08"N	70°56'31.42"O	0.11	3.8	2	0.03	0.01
211	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.10"N	70°56'30.95"O	0.11	3.9	1.9	0.03	0.01
212	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.62"N	70°56'30.65"O	0.10	2.8	1.3	0.02	0.01
213	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.66"N	70°56'32.77"O	0.14	4.5	1.8	0.05	0.02
214	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.69"N	70°56'32.46"O	0.10	3	2.5	0.02	0.01
215	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.46"N	70°56'32.58"O	0.12	5	1.7	0.04	0.01
216	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'37.30"N	70°56'32.54"O	0.11	3.5	1.5	0.02	0.01
217	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'37.25"N	70°56'32.40"O	0.10	3.8	1.85	0.02	0.01
218	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'37.14"N	70°56'32.33"O	0.12	4.5	1.7	0.04	0.01
219	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.09"N	70°56'32.18"O	0.10	5.4	1.7	0.03	0.01
220	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.66"N	70°56'32.12"O	0.14	4.9	1.9	0.05	0.02
221	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.76"N	70°56'31.87"O	0.11	4.5	2.3	0.03	0.02
222	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.82"N	70°56'31.69"O	0.12	4.9	2.2	0.04	0.02
223	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.02"N	70°56'31.61"O	0.13	5.5	2.5	0.05	0.02
224	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.40"N	70°56'28.54"O	0.12	4.8	2	0.04	0.02
225	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.27"N	70°56'28.67"O	0.12	6.2	2.5	0.05	0.02
226	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.09"N	70°56'28.86"O	0.11	4.5	1.6	0.03	0.01
227	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.03"N	70°56'28.36"O	0.11	5	1.4	0.03	0.01
228	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.86"N	70°56'28.45"O	0.11	4.5	1.6	0.03	0.01
229	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.45"N	70°56'28.65"O	0.14	4.5	2	0.05	0.02
230	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.93"N	70°56'28.95"O	0.13	5.6	3	0.06	0.03
231	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.55"N	70°56'29.25"O	0.15	4.8	2	0.06	0.02
232	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.32"N	70°56'28.93"O	0.11	5	2.4	0.03	0.02
233	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.42"N	70°56'29.19"O	0.13	4.9	2.2	0.05	0.02
234	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.89"N	70°56'27.25"O	0.18	5.4	2.1	0.10	0.04
235	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.77"N	70°56'27.50"O	0.11	3.6	1.75	0.02	0.01
236	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.58"N	70°56'27.07"O	0.12	5.1	2	0.04	0.02
237	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.52"N	70°56'27.27"O	0.11	3.3	1.7	0.02	0.01
238	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.38"N	70°56'26.80"O	0.12	4.4	1.7	0.04	0.01
239	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.15"N	70°56'27.09"O	0.11	4.9	2	0.03	0.01
240	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.05"N	70°56'26.56"O	0.13	3.5	1.7	0.03	0.02

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

241	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.09"N	70°56'21.63"O	0.13	5.3	2	0.05	0.02
242	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'58.98"N	70°56'22.18"O	0.10	3.4	1.7	0.02	0.01
243	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'59.04"N	70°56'21.81"O	0.14	3.8	1.8	0.04	0.02
244	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'44.15"N	70°56'16.73"O	0.12	3.3	1.3	0.03	0.01
245	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.67"N	70°56'16.52"O	0.10	3	2	0.02	0.01
246	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.47"N	70°56'16.59"O	0.14	3.4	1.5	0.04	0.02
247	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.34"N	70°56'10.34"O	0.13	4.7	1.3	0.04	0.01
248	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.17"N	70°56'10.25"O	0.12	3.4	1.75	0.03	0.01
249	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'45.95"N	70°56'9.92"O	0.13	3.2	1.6	0.03	0.01
250	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'39.96"N	70°56'7.68"O	0.15	3.4	1.8	0.04	0.02
251	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'39.51"N	70°56'7.52"O	0.12	3.9	1.9	0.03	0.02
252	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'39.22"N	70°56'7.08"O	0.11	2.9	1.3	0.02	0.01
253	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.41"N	70°56'18.05"O	0.10	3.8	1.7	0.02	0.01
254	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.18"N	70°56'18.10"O	0.11	3	1.8	0.02	0.01
255	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.74"N	70°56'18.23"O	0.10	3.9	1.8	0.02	0.01
256	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'3.03"N	70°56'15.19"O	0.12	5	1.8	0.04	0.01
257	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.77"N	70°56'15.28"O	0.10	4.5	1.7	0.03	0.01
258	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.68"N	70°56'14.81"O	0.10	3.9	2	0.02	0.01
259	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.98"N	70°56'14.18"O	0.11	2.7	1.5	0.02	0.01
260	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.77"N	70°56'13.80"O	0.14	3.9	2.1	0.04	0.02
261	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.56"N	70°56'15.32"O	0.10	3.4	1.65	0.02	0.01
262	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.30"N	70°56'11.01"O	0.10	4.5	1.55	0.03	0.01
263	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.14"N	70°56'11.10"O	0.11	4.7	2	0.03	0.01
264	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'4.18"N	70°56'11.29"O	0.11	3.6	1.7	0.02	0.01
265	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.11"N	70°56'8.99"O	0.12	3.5	2	0.03	0.02
266	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.08"N	70°56'8.75"O	0.10	3.6	1.9	0.02	0.01
267	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'6.43"N	70°56'8.94"O	0.11	3.7	2.1	0.03	0.01
268	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.77"N	70°56'8.82"O	0.14	4.7	2	0.05	0.02
269	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'8.96"N	70°56'5.70"O	0.12	3.2	1.4	0.02	0.01
270	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'8.49"N	70°56'5.27"O	0.11	3.1	1.75	0.02	0.01
271	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.92"N	70°56'4.99"O	0.11	2.5	1.55	0.02	0.01
272	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.69"N	70°56'5.39"O	0.12	2.4	1.3	0.02	0.01
273	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'46.33"N	70°55'54.25"O	0.12	4	2	0.03	0.02
274	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'46.33"N	70°55'54.42"O	0.14	4.5	2.7	0.05	0.03
275	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'46.25"N	70°55'54.61"O	0.10	3.9	1.4	0.02	0.01
276	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.57"N	70°55'54.83"O	0.13	4.7	2	0.05	0.02
277	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.75"N	70°55'54.53"O	0.12	3.5	1.8	0.03	0.01
278	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.97"N	70°55'54.95"O	0.14	4.5	1.8	0.05	0.02
279	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.07"N	70°55'54.74"O	0.12	3.9	1.7	0.03	0.01
280	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.41"N	70°55'54.94"O	0.13	5	2	0.05	0.02
281	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.74"N	70°55'51.69"O	0.11	3.7	1.6	0.02	0.01
282	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.54"N	70°55'51.82"O	0.12	3.1	1.5	0.03	0.01
283	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.41"N	70°55'52.02"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
284	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.38"N	70°55'52.29"O	0.11	3.5	1.9	0.02	0.01
285	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'47.60"N	70°55'52.55"O	0.10	5	2.5	0.03	0.01
286	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'47.01"N	70°55'52.81"O	0.12	3.8	1.5	0.03	0.01
287	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'3.07"N	70°55'44.43"O	0.11	2.8	1.7	0.02	0.01
288	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.57"N	70°55'44.63"O	0.11	3.2	1.7	0.02	0.01
289	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.25"N	70°55'44.52"O	0.10	2.8	1.9	0.02	0.01
290	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°38'15.67"N	70°55'34.66"O	0.14	4.7	2	0.05	0.02
291	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'15.74"N	70°55'34.15"O	0.11	5.5	3.9	0.04	0.03
292	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'15.59"N	70°55'33.93"O	0.14	5.7	4.5	0.06	0.05
293	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'21.36"N	70°55'31.48"O	0.12	4.8	2	0.04	0.02
294	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'20.86"N	70°55'31.45"O	0.11	4	1.7	0.03	0.01
295	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'20.46"N	70°55'30.85"O	0.10	3.4	1.8	0.02	0.01
296	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'20.89"N	70°55'30.63"O	0.11	3	1.9	0.02	0.01
297	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'49.83"N	70°55'23.99"O	0.10	3.9	1.7	0.02	0.01
298	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'50.81"N	70°55'23.81"O	0.13	6.8	3	0.07	0.03
299	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'50.87"N	70°55'23.38"O	0.13	5.5	4	0.05	0.04
300	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'50.83"N	70°55'23.59"O	0.11	3.8	2	0.03	0.01
301	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.03"N	70°55'20.39"O	0.17	5.5	2.5	0.09	0.04
302	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.99"N	70°55'20.97"O	0.15	5.8	2.7	0.07	0.03
303	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.75"N	70°55'21.02"O	0.12	4.7	1.8	0.03	0.01
304	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.58"N	70°55'21.06"O	0.10	4	1.5	0.02	0.01
305	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.99"N	70°55'21.41"O	0.11	4.7	1.8	0.03	0.01
306	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.54"N	70°55'20.78"O	0.12	3.8	1.6	0.03	0.01

307	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'55.19"N	70°55'20.75"O	0.10	3.2	1.8	0.02	0.01
308	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.97"N	70°55'47.37"O	0.15	6	2	0.07	0.02
309	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.83"N	70°55'47.24"O	0.12	3.8	1.7	0.03	0.01
310	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.54"N	70°55'48.09"O	0.10	3.2	1.7	0.02	0.01
311	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.27"N	70°55'47.90"O	0.11	4.6	1.8	0.03	0.01
312	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'43.14"N	70°55'45.63"O	0.10	5	2	0.03	0.01
313	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'43.06"N	70°55'45.40"O	0.10	5.5	2	0.03	0.01
314	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.88"N	70°55'45.39"O	0.10	3.8	2	0.02	0.01
315	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'43.83"N	70°55'45.24"O	0.10	4.5	2.1	0.02	0.01
316	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'42.97"N	70°55'44.97"O	0.11	6.5	5	0.04	0.03
317	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.64"N	70°55'45.31"O	0.12	4.5	2	0.03	0.02
318	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.43"N	70°55'45.30"O	0.13	4.7	1.8	0.05	0.02
319	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.32"N	70°55'45.06"O	0.11	3.4	1.7	0.02	0.01
320	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'40.31"N	70°55'44.71"O	0.10	3.7	1.7	0.02	0.01
321	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'40.21"N	70°55'44.56"O	0.13	4.1	3	0.04	0.03
322	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.84"N	70°55'45.01"O	0.12	4	2	0.03	0.02
323	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.73"N	70°55'44.90"O	0.12	4.7	2.5	0.04	0.02
324	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.45"N	70°55'44.71"O	0.11	4.4	2	0.03	0.01
325	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.23"N	70°55'44.77"O	0.10	3.5	2	0.02	0.01
326	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.88"N	70°55'18.23"O	0.11	2.5	1.7	0.02	0.01
327	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.70"N	70°53'17.76"O	0.11	4.5	2	0.03	0.01
328	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.55"N	70°55'17.67"O	0.10	5.2	1.7	0.03	0.01
329	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.64"N	70°55'17.35"O	0.10	4.5	2.1	0.02	0.01
330	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'48.28"N	70°55'17.41"O	0.11	4.5	3	0.03	0.02
331	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'50.48"N	70°55'13.22"O	0.10	2.5	1.7	0.01	0.01
332	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'50.50"N	70°55'13.05"O	0.10	4.5	3	0.02	0.02
333	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'50.23"N	70°55'13.21"O	0.10	2.7	1.4	0.02	0.01
334	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'50.34"N	70°55'12.77"O	0.11	3.6	1.5	0.02	0.01
335	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'49.73"N	70°55'12.89"O	0.15	5	2.1	0.06	0.03
336	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'49.84"N	70°55'12.57"O	0.13	3.6	1.7	0.03	0.02
337	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'35.93"N	70°55'11.59"O	0.10	3.2	1.8	0.02	0.01
338	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'35.73"N	70°55'11.51"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
339	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'35.83"N	70°55'11.73"O	0.10	4.1	1.7	0.02	0.01
340	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'35.63"N	70°55'12.14"O	0.10	3.6	2	0.02	0.01
341	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'35.68"N	70°55'12.78"O	0.12	5.2	2.8	0.04	0.02
342	Tambar	*Schizolobium parahyba*	4°38'35.57"N	70°55'12.66"O	0.11	3.5	1.7	0.02	0.01
343	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'35.87"N	70°55'12.61"O	0.11	2.8	1.7	0.02	0.01
344	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'35.44"N	70°55'12.22"O	0.10	4.5	2	0.03	0.01
345	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'34.67"N	70°54'58.03"O	0.12	6	2	0.05	0.02
346	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.59"N	70°54'57.62"O	0.11	3.2	1.8	0.02	0.01
347	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.41"N	70°54'57.64"O	0.12	4.5	2	0.03	0.02
348	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.13"N	70°54'57.89"O	0.13	4.4	2.4	0.04	0.02
349	Caruto	*Genipa americana L.*	4°38'33.81"N	70°54'58.03"O	0.10	3	1.7	0.02	0.01
350	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.61"N	70°54'57.89"O	0.11	5.2	3	0.03	0.02
351	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'33.47"N	70°54'57.91"O	0.14	4.1	1.8	0.04	0.02
352	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'32.34"N	70°54'47.88"O	0.10	2.5	1.5	0.01	0.01
353	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'32.29"N	70°54'47.65"O	0.16	4	2	0.05	0.03
354	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'31.94"N	70°54'47.80"O	0.10	2.4	1.4	0.01	0.01
355	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'31.64"N	70°54'47.75"O	0.10	3.3	1.5	0.02	0.01
356	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'31.27"N	70°54'47.54"O	0.11	4	1.8	0.03	0.01
357	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.65"N	70°54'57.66"O	0.10	2.7	1.35	0.01	0.01
358	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.42"N	70°54'57.78"O	0.10	3.2	1.7	0.02	0.01
359	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.33"N	70°54'58.20"O	0.10	3	1.9	0.02	0.01
360	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.19"N	70°54'58.13"O	0.14	4	1.8	0.04	0.02
361	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'47.13"N	70°54'57.72"O	0.12	3.4	1.45	0.03	0.01
362	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'46.91"N	70°54'58.07"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01
363	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°38'47.68"N	70°54'53.93"O	0.14	4.3	1.7	0.04	0.02

364	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.30"N	70°54'54.28"O	0.10	3	1.3	0.02	0.01
365	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.20"N	70°54'54.11"O	0.11	3.5	1.8	0.02	0.01
366	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.12"N	70°54'53.93"O	0.11	3.4	1.7	0.02	0.01
367	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'47.03"N	70°54'53.81"O	0.10	4.3	1.8	0.02	0.01
368	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°38'46.73"N	70°54'53.25"O	0.10	5.5	2	0.03	0.01
369	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	3.4	1.6	0.02	0.01
370	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01
371	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.11	4.7	3	0.03	0.02
372	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	4.9	3.5	0.03	0.02
373	Acacia	*Acacia Mangium*	4°39'7.29"N	70°54'31.37"O	0.12	3.7	1.4	0.03	0.01
374	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°39'7.19"N	70°54'31.60"O	0.10	4.8	1.8	0.03	0.01
375	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'7.11"N	70°54'31.18"O	0.11	3.5	2	0.02	0.01
376	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°39'6.91"N	70°54'31.49"O	0.17	6.5	4	0.11	0.06
377	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'6.69"N	70°54'30.87"O	0.14	5.8	2	0.06	0.02
378	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'6.29"N	70°54'31.13"O	0.10	3.5	1.6	0.02	0.01
379	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'6.14"N	70°54'30.72"O	0.10	3.4	1.7	0.02	0.01
380	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.96"N	70°54'24.13"O	0.10	4.5	2	0.03	0.01
381	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'55.88"N	70°54'23.85"O	0.10	3.6	2.3	0.02	0.01
382	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'55.74"N	70°54'24.08"O	0.10	5	2	0.03	0.01
383	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.65"N	70°54'24.46"O	0.13	5.8	3.7	0.06	0.04
384	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.39"N	70°54'24.06"O	0.10	4.4	1.7	0.02	0.01
385	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'55.42"N	70°54'23.87"O	0.11	4	2	0.03	0.01
386	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.02"N	70°54'24.20"O	0.10	4.7	1.7	0.03	0.01
387	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.43"N	70°54'20.91"O	0.11	4	2	0.03	0.01
388	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.36"N	70°53'20.61"O	0.11	4.3	2	0.03	0.01
389	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.41"N	70°54'20.35"O	0.12	4.7	1.8	0.04	0.01
390	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.03"N	70°53'20.96"O	0.10	5.3	2	0.03	0.01
391	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.96"N	70°54'20.69"O	0.12	4.3	1.9	0.03	0.01
392	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.65"N	70°54'20.79"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
393	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.38"N	70°54'20.50"O	0.11	3.6	1.5	0.02	0.01
394	Acacia	*Acacia Mangium*	4°39'1.41"N	70°54'8.23"O	0.10	4.8	3.5	0.03	0.02
395	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'1.85"N	70°54'7.97"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
396	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'2.34"N	70°54'8.08"O	0.11	2.5	1.9	0.02	0.01
397	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°39'1.07"N	70°54'7.96"O	0.10	5	3	0.03	0.02
398	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'1.35"N	70°54'7.77"O	0.11	4	2	0.03	0.01
399	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'15.36"N	70°53'50.70"O	0.12	6.4	2.1	0.05	0.02
400	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'14.95"N	70°53'50.64"O	0.13	2.5	1.7	0.02	0.01
401	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'15.13"N	70°53'50.41"O	0.11	2	1.3	0.01	0.01
402	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.76"N	70°53'50.55"O	0.12	6.2	2.0	0.05	0.02
403	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.44"N	70°53'50.41"O	0.16	6.8	2.5	0.10	0.04
404	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.21"N	70°53'50.62"O	0.14	3.44	1.8	0.04	0.02
405	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'13.96"N	70°53'50.53"O	0.14	6.68	2.3	0.07	0.02
406	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.11"N	70°53'50.21"O	0.13	6.5	1.7	0.06	0.02
407	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.10	3.7	1.7	0.02	0.01
408	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'18.23"N	70°54'54.84"O	0.11	3	1.7	0.02	0.01
409	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'18.42"N	70°54'54.61"O	0.12	4	2.2	0.03	0.02
410	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.49"N	70°54'54.42"O	0.15	5.8	3.9	0.08	0.05
411	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'18.14"N	70°54'54.65"O	0.13	5.8	3.0	0.05	0.03
412	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.26"N	70°54'54.45"O	0.12	2.2	1.5	0.02	0.01
413	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'17.98"N	70°54'54.64"O	0.12	2.2	1.4	0.02	0.01
414	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.13"N	70°54'54.34"O	0.12	6.4	4.0	0.05	0.03
415	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.10	3	1.7	0.02	0.01
416	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.10	5.8	3.5	0.03	0.02
417	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.13	3.3	1.9	0.03	0.02
418	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.11	2.2	1.5	0.01	0.01
419	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.11	3.8	1.7	0.02	0.01
420	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°38'26.54"N	70°54'8.33"O	0.11	6	2.0	0.04	0.01

421	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'26.62"N	70°54'7.95"O	0.10	4.5	2.3	0.03	0.01
422	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'26.34"N	70°54'7.91"O	0.11	4.7	2.0	0.03	0.01
423	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°38'25.95"N	70°54'8.34"O	0.13	6.7	4.0	0.06	0.03
424	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°38'25.62"N	70°54'8.23"O	0.12	5.8	2.3	0.05	0.02
425	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'25.74"N	70°54'7.88"O	0.13	6.5	2.0	0.06	0.02
426	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°38'37.87"N	70°53'49.75"O	0.11	3.2	2.0	0.02	0.01
427	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.94"N	70°53'49.41"O	0.10	3.5	2.0	0.02	0.01
428	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.65"N	70°53'49.25"O	0.10	3.7	2.0	0.02	0.01
429	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.40"N	70°53'49.47"O	0.10	3.2	1.6	0.02	0.01
430	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.00"N	70°53'49.29"O	0.11	3.4	2.0	0.02	0.01
431	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'29.12"N	70°53'43.04"O	0.16	6.4	3.0	0.09	0.04
432	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'29.10"N	70°53'42.40"O	0.11	4.8	2.7	0.03	0.02
433	Saman Navideño	*Albizia saman*	4°38'29.02"N	70°53'42.81"O	0.15	4.8	2.0	0.06	0.02
434	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'28.86"N	70°53'42.19"O	0.12	4.8	2.0	0.04	0.02
TOTAL								**14,86**	

Fuente: PR-2023-1471 modificado por el autor, 2023.

Únicamente se autoriza el aprovechamiento forestal consistente en la Tala de cuatrocientos treinta y cuatro (434) árboles, con un volumen de 14,86m³ (catorce coma ochenta y seis metros cúbicos) ubicados en los predios La Florida y Castilla de la Inspección El Viento del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, de los cuales los productos forestales podrán ser aprovechados o donados a la comunidad, y bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá superar la cantidad establecida y volumen total autorizado, el usuario no podrá talar o intervenir más árboles de los autorizados; de igual manera no se podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento.

La presente autorización está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Restricciones:
Se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas; por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación de un informe y las respectivas actas de entrega.

De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia del aprovechamiento, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas la empresa ***SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1****, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.*

Vigencia:
La vigencia de la autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados será por el término de vigencia de un (01) año, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. La empresa ***SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1*** *y se requiere que informe oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento.*

Medidas de prevención:
Durante la tala y aprovechamiento de los árboles, la empresa ***SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1****, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo*

de los árboles:

- ✓ Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- ✓ La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de las especies, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- ✓ Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- ✓ Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna la tala y la disposición de los desechos producto del aprovechamiento.

Medidas dè mitigación:

La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, beneficiario de este permiso, se compromete a seguir los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, como respetar la ronda de 50m desde caños y los estípites de las palmas.

En caso de que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de estos.

La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, deberá cancelar un valor de un millón doscientos quince mil ciento ochenta u tres pesos M/Cte. ($1.215.183,00) correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, la cual deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° del Decreto N° 1390 del 02/08/2018 "Por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2", del Decreto 1076 del 2015 en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones" y Resolución N° 1479 del 03/08/2018 "Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales" emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 6. Parámetros para el cálculo de la tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

CONVENCION	VARIABLE	VALOR	FORMULA
FR	Factor regional	2,90 2,44	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)
CUM	Coeficiente uso madera	0,5	0,5 (Aislado)
N	Variable de nacionalidad, 0 para usuarios nacionales y 1 para extranjeros	1	1 (Extranjero)
CDRB	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	1,77	2 – CEB
CEB	Coeficiente escasez bosque	0,23	(ATBN- ATAP)/ATJ
ATBN	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	5.316.827,42	5.316.827,42 (SIAC)
ATAP	Área total áreas protegidas registradas en el RUNAP en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	1.374.919,91	1.374.919,91 (RUNAP)

ATI	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	17.375.253	17.375.253 (PAC Corporinoquia)
CCE	Coeficiente de categoria de especie	1 1,7	1 (Otras especies) 1,7 (Especies especiales)
CAA	Coeficiente afectación ambiental	1,4	1,4 (Bajo)
TM	Tarifa mínima Resolución 1479 del 2018 con ajuste IPC 2023 - $	$38.347	$38.347
TAFM	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable -$/m3	$80.014 93.435	TM*FR
Vop	Volumen total otorgado – m3	14,84m3	14,84m3
MP	**Monto a pagar total expresado en pesos**	**$1.215.183**	**TAFM * Vop**

Fuente: Corporinoquia, 2023

Tabla 7 Monto que pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

NV	NC	CANT.	VOL M3	CCE	FR	TAFM	MP
Acacia	Acacia Mangium	13	0.62				
Saman Navideño	Albizia saman	3	0.15				
Coralito	Byrsonima crassifolia (L.) Kunth	11	0.54				
Yarumo	Cecropia ficifolia Warb. ex Snethl.	2	0.07				
Pardillo	Cordia bicolor A.DC.	10	0.30	1	2.09	$ 80,014	$ 1,021,773
Chaparro	Curatella americana L.	316	9.90				
Torcazo	Didymopanax morototoni	2	0.10				
Gualanday	Jacaranda mimosifolia D.Don	7	0.37				
Tuno	Miconia albicans (Sw.) Steud.	9	0.40				
Tambor	Schizolobium parahyba	10	0.34				
Caruto	Genipa americana L.	8	0.34				
Cimarru	Simarouba amara Aubl.	7	0.34				
Quince dias	Tapirira guianensis Aubl.	5	0.25	1.7	2.44	$ 93,435	$ 193,410
Malagueto	Xylopia aromatica (Lam.) Mart.	14	0.47				
Tortolo	Schefflera morototoni	17	0.67				
TOTAL		**434**	**14.84**				**$ 1,215,183**

Fuente: Corporinoquia, 2023

*La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta corporación personalmente o de manera electrónica al correo sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com, presentando o adjuntado la resolución que aprueba el presente aprovechamiento forestal doméstico, a su vez, se resalta que el pago se deberá efectuar durante la vigencia del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

5.6 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El beneficiario deberá cumplir una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la concesión de agua subterráneas, permiso de vertimientos de aguas residuales y el aprovechamiento forestal, para lo cual deberá establecer y mantener una reforestación con especies nativas de la Orinoquia Colombiana.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas prioritarias de Inversión de no menos de 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC-CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación, que para este caso tendría la equivalencia a VEINTE HECTÁREAS y 6510 ARBOLES, según lo señalado en la Resolución N°100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Tabla 8. Resumen de la medida de compensación impuesta

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Concesión de aguas subterráneas	Otros proyectos	Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta Resolución	Reforestación	De 1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen/área/caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechado	3 hectáreas
Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T)	Saneamiento básico	Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	5 hectáreas
Aprovechamiento forestal de árboles aislados	Fauna y Flora	Aprovechamiento forestal de árboles aislados	Reforestación	Siembra de 5 a 15 árboles por árbol aprovechado según el criterio técnico	6510 árboles
Establecimiento 2287Has de Soya y Maíz	Agroindustria	Establecimiento agrícola	Reforestación	A criterio técnico, implementar medidas de conservación sobre especies en condición de amenaza que se identifiquen en área del proyecto	12 hectáreas
				TOTAL	20 Has + 6510 árboles

Fuente: Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

El beneficiario deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue los permisos ambientales.

5.7 OBLIGACIONES GENERALES

El usuario deberá presentar ante esta Corporación informes de cumplimiento anuales de las medidas ambientales, el cual debe incluir las obligaciones derivadas del acto administrativo que otorgue los permisos, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento de

medidas ambientales, se indica que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

1. *En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen ante CORPORINOQUIA se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al expediente trámite N°600.29.1.23.0022*

2. *Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de los permisos, autorizaciones y concesión ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

Que el artículo octavo de la Carta Política determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.
En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos*

Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 88 que: "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*".

Que en igual sentido el artículo 92 del Decreto en mención, establece que "*Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización*".

Que por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará."

Que el Decreto 1541 de 1978[1], que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas**, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

Que a su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

***"Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

Que de igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

***"Anexos solicitud de permiso**. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud;*

[1] Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Que por lo anterior el proceso de otorgar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, de manera general la Ley 99 de 1993, en especial el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, por tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley, en los siguientes términos:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo 150, hace referencia a la organización y protección de las aguas subterráneas.

Que el Decreto 1076 de 2015, Regula lo relacionado con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. En los siguientes términos:

Que el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, establece que con base en los estudios que se presenten de acuerdo a lo señalado los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 ibídem, la autoridad ambiental regional competente, podrá otorgar el permiso, señalando las condiciones que se deberán incluir, dentro de las que se halla, que el periodo no sea mayor a un (1) año.

Que los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

Que el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

El artículo 9° del Decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"...Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben *ser utilizados* en *forma eficiente, para lograr su máximo aprovecharniento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan* este *Código;*
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de *manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
e) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse *sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los *principios enunciados en los ordinales precedentes;*
e) Los *recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se *establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos* de *vegetación.*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Que el proceso de otorgar concesiones de aguas subterráneas se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental vigente que regula la materia, de manera general la Ley 99 de 1993, en especial en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley.

Del aprovechamiento de aguas subterráneas:

El presente acto administrativo tiene como marco el contenido del Decreto Ley 2811 de 1974, donde se estableció en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

De conformidad con el artículo 59 del Decreto Ley 2811 de 1974, "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley". La misma norma en sus artículos 88 a 97, regula lo concerniente a las concesiones de agua como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso. En este sentido, los artículos 88, 89 y 92 del Decreto 2811 de 1974 establecen lo siguiente:

"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. (....)

ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los

fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización."

De otra parte, el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las siguientes obligaciones para los usuarios del recurso hídrico:

"a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.
b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que deben contener;
e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia
y demás obras e instalaciones comunes;
f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas".

Por su parte, el Articulo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Sección 1. Capitulo 2, sobre uso y aprovechamiento del agua, establece el régimen público de las aguas, regulando entre otros temas, lo relativo a los requisitos para su uso, las concesiones tanto para las aguas superficiales como las aguas subterráneas, la ocupación de cauces y todo lo relacionado con las obligaciones para cada una de las concesiones que se otorguen de acuerdo al uso, las prohibiciones y restricciones.

El Decreto 1076 de 2015, entre otras cosas señala:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. **Concesión para el uso de las aguas:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

*Artículo 2.2.3.2.7.2. **Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

*Artículo 2.2.3.2.7.3. **Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*Artículo 2.2.3.2.7.4. **Término de las concesiones**. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

*Artículo 2.2.3.2.8.4. **Término para solicitar prórroga**. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición, toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

Artículo 2.2.3.2.16.13. *Aprovechamientos*. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia. Que el **Artículo 2.2.3.2.17.9. Señala: *Supervisión técnica de pozos y perforaciones.*** La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a la Resolución en virtud de la cual se concede concesión de aguas subterráneas, conforme lo prevé el artículo Artículo 2.2.3.2.16.21. Ibidem, esta deberá consignar, además de lo expresado en su Artículo Artículo 2.2.3.2.9.9, los siguientes aspectos:

a) La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
b) Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;
c) Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; indicará el máximo caudal que va a bombear en litros por segundo;
d) Napas que se deben aislar-
e) Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas; Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;
g) Tipo de aparato de medición de caudal, y
h) La demás que considere convenientes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema olas épocas en que puede servirse de una y otras.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección,

ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *"Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."*

Conforme el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 citado, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 155 de 2004 el cual reglamenta la materia, todo usuario del recurso hídrico que cuente con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental, se encuentra en la obligación de cancelar tasa por uso del agua.

De igual manera y dentro de los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, se encuentran, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando el enfoque eco sistémico como una estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, que promueve la conservación y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En tal sentido y en relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente: *"Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que conforme los fundamentos legales relacionados en el presente acto administrativo, toda concesión de aguas está sujeta a condiciones especiales previamente determinadas, dirigidas a garantizar la protección del recurso hídrico, lograr su utilización sostenible y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a esta, las cuales, por razones especiales de conveniencia pública, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

En lo que concierne a los usos del recurso hídrico en virtud de concesión, estos se encuentran previstos en el Artículo 2.2.3.2.7.1.del Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". y parcialmente la Ley 23 de 1973, dentro de los cuales se encuentra previsto el abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación como el uso industrial.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS (ARD-T).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos asi: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo

se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el*

cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clàsificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los

casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. *Del vertimiento al suelo.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Que el proceso de **otorgar una autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados** se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, y de manera general la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015; por tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley, en los siguientes términos:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 preceptúa al Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados fuera de la cobertura de bosque natural, así: **Articulo 2.2.1.1.1.1**, versión integrada con sus modificaciones, actualización del 21 de noviembre de 2023:

"Articulo 2.2.1.1.1.1. Define "Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales"

Que la Resolución No. 500.36.22-0586 de 9 de mayo del 2022, de la Dirección General de Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que profesionales del área técnica de la Territorial Vichada de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la solicitud que fue presentada por el señor PAULO ROBERTO MOREIRA JUNIOR, identificado con cedula de extranjería No. 874.499, en calidad de representante legal de **SCHEFFER COLOMBIA SAS**, con identificación tributaria No. 901.352.572-1, evaluando la documentación técnica allegada mediante los radicados PR-2023-01457 del 17 de noviembre del 2023, y se realizó la visita el día 13 de diciembre del 2023 en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" y demás normatividad ambiental aplicable.

Del **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

Teniendo en cuenta los estudios realizados y los resultados de la exploración geoeléctrica del área, realizada por la empresa PERFORIENTE, a cargo de ingeniero geólogo Alirio Ernesto Acevedo Alarcon con Matricula Profesional 1522362792BYC, se presentan unas zonas o capas de interés para la extracción de agua subterránea, en las coordenadas geográficas WGS84: POZO 1: 4°38'8,56"N – 70°54'42,05"W y POZO 2: 4°37'29,36"N – 70°54'22,78"W, debido a que se reflejan capas de sedimentos con alto potencial hidrogeológico.

El prediseño de los pozos exploratorios es de CIEN (100) Y CIENTO DIEZ (110) metros de profundidad, atravesando capas de arenas de grano grueso, arenas de grano medio a grueso semisaturadas y arenas finas semisaturadas.

Por lo anteriormente expuesto, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE** otorgar **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 901352572-1, para la ejecución del proyecto agrícola "MMA LA FLORIDA - CASTILLA", para la perforación de dos (2) pozos, ubicados sobre las coordenadas geográficas WGS84: POZO 1: 4°38'8,56"N – 70°54'42,05"W y POZO 2: 4°37'29,36"N – 70°54'22,78"W, con un margen de error de 100 metros teniendo en cuenta el radio de influencia de los SEV presentados. Las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se resumen a continuación:

Tabla 9. Resumen de la información relacionada al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas

ID	DESCRIPCIÓN	EMPRESA PERFORADORA	SISTEMA DE PERFORACIÓN	MARGEN DE ERROR	PROFUNDIDAD DE LA PERFORACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PERFORACIÓN	
						LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	Perforación	SYSCOL	Taladro de	100m	100 m	4°38'8,56"	70°54'42,05"

2	pozo profundo	CONSULTORES S.A.S.	perforación y bombas de lodo	(radio)	110 m	4°37'29,36"	70°54'22,78"

El presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se otorga por una vigencia de un (01) año. En el evento que se requiera prorrogar el término establecido, la empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N°. 901352572-1, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia.

El presente permiso solo contempla aquellas obras y actividades que se encuentran en los estudios y diseños presentados, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta Autoridad Ambiental.

De la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO PARA PRODUCCIÓN DE AVES DE ENGORDE Y EL USO PECUARIO PARA ABREVADERO DE PORCINOS**

La empresa **Scheffer Colombia S.A.S.** solicitó concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en un campamento y para el llevado de abrevaderos de porcinos y aves de corral, a obtener desde un pozo profundo ubicado en el predio La Florida, identificado con el número predial 97730001000000210061000000000, localizado en el corregimiento del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. En la solicitud se relacionan los resultados de una prueba de bombeo a caudal constante realizada el día 25 de octubre del 2023 por la empresa SYSCOL CONSULTORES S.A.S., empleando una sonda de nivel de la marca HERON INSTRUMENTS, determinando que al inicio de la prueba se obtuvo un nivel estático de 1,41m y al final de la prueba se obtuvo un nivel dinámico de 4,34 m, el abatimiento máximo fue de 2,93m, se estima una profundidad del pozo de 40m y un caudal diario de 374,11 m3/día.

Para el sistema de captación actualmente se cuenta con una motobomba a gasolina de 6.5 HP, con línea de succión de 1 ½", la cual se almacena en un tanque elevado de 5.000 L de capacidad, fabricado en polietileno de alta densidad, la distribución se realiza por gravedad..

Según el documento técnico presentado, el agua sería requerida para abastecer las necesidades domésticas de 60 empleados que laboren en el predio, 20 cerdos de cría, 20 cerdos de levante y 100 aves. No obstante, durante la visita técnica se evidenció que los cerdos se encuentran en un cercamiento con suelo de infraestructura en la cual se generarían aguas residuales no domésticas, por lo tanto, el uso pecuario para porcicultura requeriría de tramitar y obtener el permiso de vertimientos junto con la concesión de aguas subterráneas (artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015) y se decide **NEGAR EL USO PECUARIO PARA ABREVADERO DE PORCINOS.** Debido a lo anterior, la demanda hídrica para uso doméstico y en abrevadero de aves de corral en etapa de levante sería de aproximadamente de 0,141 L/s, lo cual equivaldría al 3,33% de la oferta hídrica del pozo profundo y no afectaría negativamente el recurso hídrico subterráneo.

Por lo anteriormente expuesto, la Territorial Vichada de Corporinoquia considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO PARA PRODUCCIÓN DE AVES DE ENGORDE (ETAPA DE LEVANTE) POR UN CAUDAL TOTAL DE 0,141 L/s (12,18 m³/día)** a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**. Los detalles de la concesión otorgada son los siguientes:

Tabla 10. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84 Inicio Tramo		USO	CAUDAL CONCESIONADO	METODO DE CAPTACIÓN
	Latitud (N)	Longitud (W)			
Pozo profundo	4°37'38.23"	70°54'22.94"	Doméstico y pecuario (abrevadero para aves de engorde en etapa de levante)	0,141 L/s	Motobomba a gasolina de 6.5 HP, con línea de succión de 1 ½"

Fuente: Corporinoquia, 2023

El beneficiario de la concesión de aguas subterráneas deberá realizar el pago de la Tasa por uso del Agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el capítulo 6 Tasas por utilización del agua (sección 1) del Decreto 1076 del 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO

El documento presentado por el beneficiario contiene la información general de la fuente hídrica, describe el sistema y método de medición de caudal a utilizar e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de estas.

Una vez evaluada la información correspondiente al **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)** SIMPLIFICADO SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada, es decir CINCO (5) años; toda vez que ese ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 del 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1090 del 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 del 2015.

Del PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD

En las instalaciones del campamento a operar en el predio La Florida se generarían aguas residuales domésticas producto de actividades realizadas por 60 personas que se alojarían permanentemente en el lugar, en las instalaciones cuentan con unidades sanitarias, lavamanos, lavaderos, duchas, lavaplatos, entre otras unidades hidrosanitarias. Las aguas residuales serían por un caudal medio diario de 0,082 L/s y recibirían tratamiento en un sistema compuesto, según su diseño, por una trampa de grasas y un tanque séptico integrado con FAFA y serían descargadas al suelo mediante un campo de infiltración con una extensión de aproximadamente 22,5 m^2, según las coordenadas presentadas por el usuario en el documento técnico. Las aguas residuales para descargar serían por un caudal medio diario de 0,082 L/s, y teniendo en cuenta que la velocidad de infiltración básica es de 34,19 mm/h ($9,497x10^{-6}$ m/s), el campo de infiltración propuesto con una extensión de 22,5 m^2 cumpliría con el área mínima requerida y el usuario se clasificaría como usuario diferente a Usuarios Equiparables y a Usuarios de Vivienda Rural Dispersa categoría II, reservado para suelos con velocidades de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h, según la Resolución 0699 del 2021.

Debido a lo anteriormente expuesto, CORPORINOQUIA considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD-T) TRATADAS AL SUELO**, a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**; el vertimiento será por un caudal de 0,082 L/s que tendrá como fuente receptora el suelo mediante un campo de infiltración. Las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de vertimiento se relacionan a continuación:

Tabla 11. Condiciones del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) al suelo

Tipo de Vertimiento	Caudal de Vertimiento	Sistema de Tratamiento	Fuente Receptora	Localización Geográficas – Polígono autorizado			Área (m²)
				Vértice	Latitud (N)	Longitud (W)	
Agua residual doméstica tratada (ARD-T)	0,082 L/s	• Trampa de grasas • Tanque séptico integrado con Filtro Anaerobio de Flujo ascendente (FAFA)	Suelo (campo de infiltración)	1	4°37'33.82"	70°54'22.57"	22,5
				2	4°37'33.89"	70°54'22.46"	
				3	4°37'33.66"	70°54'22.48"	
				4	4°37'33.74"	70°54'22.37"	

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV)

El Decreto 1076 de 2015, en la sección 5 señala "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" Artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que "las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...)"; en virtud de lo anterior, la empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

Con base en lo anterior y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, mediante Resolución 1514 de 2012, por lo tanto, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO, para el manejo de las aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) generadas en el campamento del predio La Florida, en la Inspección del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T), deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar y allegar el respectivo informe a esta Autoridad Ambiental, el cual debe contener: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados y acciones de control adelantados.

De la AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Durante la visita se realizó la verificación y evaluación de los datos suministrados por el usuario en el inventario forestal, donde presenta información sobre los árboles a aprovechar como la especie, georreferenciación, el CAP (Circunferencia a la altura del

pecho), DAP (diámetro a la Altura del pecho), Altura comercial (HC), Altura total (HT), el inventario registro un total de 434 árboles para aprovechar y se calculó un Volumen total a aprovechar, que correspondió a 14,86m3 distribuidos en quince (15) individuos arbóreos de las especies: Chaparro, Coralito, Pardillo, Cimarru, Malagueto, Quince días, Tuno, Caruto, Torcazo, Gualanday, Yarumo, Tortolo, Tambor, Acacia y Samán navideño, los árboles se ubican de forma dispersa en la sabana, Igualmente, durante el recorrido se observó una plantación comercial de lotes plantados con árboles introducidos de las especies Pinus caribbea, Acacia mangium y Eucaliptus grandis, árboles los cuales tienen alturas superiores a los 6m, y que por las condiciones de mantenimiento que presenta la plantación se puede indicar que en el predio no se está realizando actividades silviculturales en la plantación, relacionadas con el establecimiento de un vivero, la siembra de plántulas, mantenimiento de la plantación y/o aprovechamiento.

El área de influencia directa del proyecto corresponde a 2287Has, en los cuales se establecerá la siembra de Soja y Maiz, esta se encuentra rodeada por unas franjas de bosque de galería característico por estar relacionado a una fuente hídrica que para el presente caso corresponde al Caño Cumachado, y se clasifica como área hidrográfica Orinoco, zona hidrográfica Tomo y subzona hidrográfica Alto Rio Tomo. Durante la visita no se evidencio actividades de tala, ni quema de las zonas boscosas, los árboles de las áreas boscosas presentan buen porte y buenas condiciones físicas y fitosanitarias. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera técnica y ambientalmente viable **otorgar AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a la empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.352.572-1, consistente en la tala de cuatrocientos treinta y cuatro (434) árboles de las especies Chaparro, Coralito, Pardillo, Cimarru, Malagueto, Quince días, Tuno, Caruto, Torcazo, Gualanday, Yarumo, Tortolo, Tambor, Acacia y Samán navideño, con un volumen de 14,86m3 (catorce coma ochenta y seis metros cúbicos), que se llevará a cabo en el marco del desarrollo del proyecto agrícola siembra de maíz y soja intercalado en un área de 2.287 Hectáreas, en los predios La Florida y Castilla ubicados en el corregimiento del Viendo Municipio Cumaribo, Departamento de Vichada.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El beneficiario deberá cumplir una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la concesión de agua subterráneas, permiso de vertimientos de aguas residuales y el aprovechamiento forestal, para lo cual deberá establecer y mantener una reforestación con especies nativas de la Orinoquia Colombiana.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas prioritarias de Inversión de no menos de 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC-CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación, que para este caso tendría la equivalencia a VEINTE HECTÁREAS y 6510 ARBOLES, según lo señalado en la Resolución N°100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Tabla 12. Resumen de la medida de compensación impuesta

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Concesión de aguas subterráneas	Otros proyectos	Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta Resolución	Reforestación	De 1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen/área/caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechado	3 hectáreas
Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T)	Saneamiento básico	Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	5 hectáreas
Aprovechamiento forestal de árboles aislados	Fauna y Flora	Aprovechamiento forestal de árboles aislados	Reforestación	Siembra de 5 a 15 árboles por árbol aprovechado según el criterio técnico	6510 árboles
Establecimiento 2287Has de Soya y Maiz	Agroindustria	Establecimiento agricola	Reforestación	A criterio técnico, implementar medidas de conservación sobre especies en condición de amenaza que se identifiquen en área del proyecto	12 hectáreas
TOTAL					20 Has + 6510 árboles

Fuente: Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

El beneficiario deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue los permisos ambientales.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Según las Medidas de Manejo Ambiental radicadas mediante el PR-2023-01457, se otorga a **SCHEFFER COLOMBIA SAS, con NIT 901.352.572-1** representada legalmente por el señor PAULO ROBERTO MOREIRA JUNIOR, identificado con cédula de extranjeria N°874.499, **un permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para la ejecución del proyecto agricola "MMA LA FLORIDA - CASTILLA" para la perforación de dos (2) pozos, ubicados sobre las coordenadas geográficas WGS84: POZO 1: 4°38'8,56"N – 70°54'42,05"W y POZO 2: 4°37'29,36"N – 70°54'22,78"W, con un margen de error de 100 metros teniendo en cuenta el radio de influencia de los SEV presentados, Las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se resumen a continuación

Tabla 13. Resumen de la información relacionada al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas

ID	DESCRIPCIÓN	EMPRESA PERFORADORA	SISTEMA DE PERFORACIÓN	MARGEN DE ERROR	PROFUNDIDAD DE LA PERFORACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PERFORACIÓN	
						LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	Perforación pozo profundo	SYSCOL CONSULTORES S.A.S.	Taladro de perforación y bombas de lodo	100m (radio)	100 m	4°38'8,56"	70°54'42,05"
2					110 m	4°37'29,36"	70°54'22,78"

Fuente: Corporinoquia, 2023

PARAGRAFO: El presente permiso solo contempla aquellas obras y actividades que se encuentran en los estudios y diseños presentados, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. El presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se otorga por una **vigencia de un (01) año**, en el evento que se requiera prorrogar el término establecido en este artículo, **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT N° 901352572-1, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT N° 901352572-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Antes de iniciar la perforación, es necesario que se allegue el Plan de Trabajo general para la perforación y construcción del pozo profundo, que incluya la movilización y adecuación de plataforma de perforación, preparación del equipo de perforación, perforación exploratoria, muestreo y columna litológica, registro eléctrico del pozo, diseño del pozo, diámetro del pozo, diámetro y ubicación de los filtros, perfil de diseño del pozo, selección del filtro de grava, entubado del pozo e instalación de los filtros de grava.
- ✓ Informar mediante oficio con diez (10) días hábiles de antelación la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el área autorizada.
- ✓ La empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual contará con un término de treinta (30) días, que contenga la siguiente información:
 - Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas WGS84 y de ser posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen CTM12 con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
 - Método, profundidad y descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
 - Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas atravesadas, con su espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.

- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.
- En el proceso de exploración se deben considerar los siguientes aspectos: Cartografía geológica superficial, Hidrología superficial, Prospección geofísica, Perforación de pozos exploratorios, Ensayo de bombeo, Análisis fisicoquímico de las aguas y Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.
- Diseño y construcción definitiva del pozo profundo, precisando la profundidad, diámetro, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

✓ Una vez terminada la perforación de los pozos, deberá realizar las correspondientes pruebas de bombeo en cada uno de estos, con duración entre 12 y 72 horas o hasta garantizar una estabilidad de los niveles dinámicos, con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la detención del bombeo hasta haber alcanzado un 97% del nivel inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga y si soporta el requerimiento de abastecimiento. Para la realización de la prueba se deberá informar a Corporinoquia con QUINCE (15) días de antelación quien designará un funcionario para que realice la supervisión de la prueba.

✓ Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo posibles escombros.

✓ Para el caso en que el pozo perforado no presente las condiciones adecuadas para su exploración, la empresa deberá allegar mediante un informe técnico la nueva perforación y realizar el sellamiento y clausura del antiguo pozo en concreto reforzado y el desmonte de equipos y accesorios que puedan llegar a reactivar el uso del pozo por parte del beneficiario.

✓ Solicitar y obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas previo al uso del recurso hídrico. Se aclara que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

✓ Recubrir los pozos con materiales de alta calidad que impidan la generación de procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicarán los filtros.

✓ Se debe construir un sistema de protección a la entrada de cada pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual sebe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

✓ La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos

de prospección y exploración objeto del presente permiso.

- ✓ Se deberán respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas a los puntos de intervención.
- ✓ Señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.
- ✓ Protección de vestigios arqueológicos: si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato a la Corporación con el fin de efectuar los trámites correspondientes ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), de conformidad con las leyes 163 de 1959 y397 de 1997, yel Decreto 833 de 2002.
- ✓ Concluidas las actividades relacionadas con las adecuaciones de los pozos profundos, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo del proyecto.
- ✓ Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se aclara que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009.

- Vencido el término concedido para el permiso deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, el cual debe contener la siguiente información:

1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas Datum WGS84 y coordenadas planas o proyectadas origen único CTM12.
2. Método, profundidad y descripción de la perforación.
3. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
4. Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimientos, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.
5. Resultados de la prueba de bombeo del pozo construido, en estas pruebas se medirían los niveles y caudales para establecer la capacidad de oferta del pozo, sin llegar a causar efectos negativos.
6. Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente, y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades derivadas de la perforación por parte de la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT N° 901.352.572-1.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se aclara que la información presentada para dar cumplimiento a las obligaciones antes citadas, será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de la Corporación, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

ARTÍCULO CUARTO: la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT N° 901352572-1, será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá implementar las medidas correctivas e informar de inmediato a CORPORINOQUIA, y será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos, entre ellos se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como verterlas en los terrenos, de los que eventualmente serán arrastradas hacia los cauces naturales.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT N° 901352572-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto, y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Según las Medidas de Manejo Ambiental radicadas mediante el PR-2023-01457, se otorga **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO Y PECUARIO PARA PRODUCCIÓN DE AVES DE ENGORDE (ETAPA DE LEVANTE) POR UN CAUDAL TOTAL DE 0,141 L/s (12,18 m3/día)** a **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el NIT. **901.352.572-1.** Los detalles de la concesión otorgada son los siguientes:

Tabla 14. Condiciones de la concesión de aguas subterráneas

FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		USO	CAUDAL CONCESIONADO	METODO DE CAPTACIÓN
	Inicio Tramo				
	Latitud (N)	Longitud (W)			
Pozo profundo	4°37'38.23"	70°54'22.94"	Doméstico y pecuario (abrevadero para aves de engorde en etapa de levante)	0,141 L/s	Motobomba a gasolina de 6.5 HP, con linea de succión de 1 ½"

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de aguas subterráneas, queda sujeta al estricto cumplimiento de la reglamentación jurídica vigente para el caso, así como la disponibilidad del recurso y de cada una de las siguientes medidas de tipo preventivo, de mitigación y/o corrección de carácter técnico y ambiental.

PARAGRAFO TERCERO El beneficiario de la concesión de aguas subterráneas deberá realizar el pago de la Tasa por uso del Agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el capítulo 6 Tasas por utilización del agua (sección 1) del Decreto 1076 del 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO CUARTO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice al inicio del último año de la concesión, y esta sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento, se indica, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento del 100% las obligaciones establecidas en la presenta resolución y demás Actos Administrativos que obren en el Expediente No. 600.29.1.23.0022.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el NIT. **901.352.572-1.** que el presente permiso se otorga por un periodo de **CINCO (5) AÑOS,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el NIT. **901.352.572-1,** que serán causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de agua subterráneas otorgadas en el presente acto administrativo, las siguientes, las cuales están establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARAGRAFO: La declaración de caducidad se hará previamente se notifique personalmente a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el NIT. **901.352.572-1**, las causales, que, a juicio de la Corporación, la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la(s) falta(s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO NOVENO: Indicar a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el NIT. **901.352.572-1**, que la presente concesión de aguas subterráneas queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas de tipo preventivo y de mitigación de carácter técnico y ambiental

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Previo a iniciar la operación del campamento se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado en beneficio del proyecto, a su vez deberá presentar informe técnico de la instalación de los equipos de medición del caudal antes del ingreso al sistema de captación, contar con el certificado de calibración no superior a dos (2) años y proteger la salida del pozo, con el fin de impedir el ingreso de agentes potencialmente contaminantes hacia el acuífero. Esto de acuerdo con lo dispuesto

en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como al consumida*".

- ✓ La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0,141 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.
- ✓ Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento el sistema de captación y almacenamiento, así como los instrumentos y equipos para la medición del flujo, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: "*Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas*".
- ✓ Presentar bitácoras con el registro diario de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades autorizadas; los anteriores registros deberán ser presentados a Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) con una periodicidad anual. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.
- ✓ Presentar los resultados de la prueba de bombeo del pozo profundo realizadas con una periodicidad anual. Esta prueba debe ser realizada por personal calificado que cuente con los instrumentos de medición calibrados, y se debe entregar los siguientes resultados: determinación del caudal de explotación, registro fotográfico, planillas de campo, nivel estático, nivel dinámico, abatimiento y el cálculo de parámetros hidráulicos del acuífero (Conductividad hidráulica (k), transmisividad (T), coeficiente de almacenamiento (S), como mínimo).
 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.
- ✓ Se prohibe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los autorizados en la presente concesión (uso doméstico y pecuario en el abastecimiento de abrevaderos de aves de corral).
- ✓ Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición del caudal, sistema de almacenamiento y distribución, durante la vigencia de la concesión de aguas y reportar dichas actividades a esta Corporación, en el informe de Cumplimiento Medidas Ambientales.
- ✓ Realizar el pago a favor de CORPORINOQUIA por los costos de supervisión y/o visitas de control y seguimiento a las que haya lugar, con el fin de verificar el cumplimiento del caudal captado y obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgue los permisos ambientales (Artículo 2.2.3.2.17.9. del Decreto 1076/2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ Tomar medidas que aseguren que el recurso hídrico no se verá afectado por la captación, teniendo en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no se pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- ✓ Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.
- ✓ El usuario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 del 2015.
- ✓ Toda modificación se deberá informar por escrito a Corporinoquia previo al inicio de actividades, a fin de evaluar si corresponden a cambios menores y/o si se requiere la modificación del acto administrativo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente la concesión se necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se cambie la propiedad, el beneficiado de la concesión deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que acrediten al nuevo propietario como tal y los demás documentos que se le exijan con el fin de establecer al nuevo titular de la concesión (Artículo 2.2.3.2.8.7. Decreto 1076 del 2015).
- ✓ Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTICULO DECIMO: Adoptar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA -PUEAA SIMPLIFICADO**, en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada, es decir, **durante cinco (5) años**; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 del 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1090 del 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá allegar un reporte de cumplimiento de la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, el cual debe contener el registro fotográfico de mantenimientos y soportes de las actividades realizadas para el control de fugas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las visitas de control y seguimiento se verificará el cumplimiento de las acciones propuestas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado.

PARÁGRAFO TERCERO: Con la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas para uso industrial, se deberá presenta el programa de uso eficiente y ahorro de agua simplificado, debidamente actualizado.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Negar el uso pecuario para abrevadero de porcinos, teniendo en cuenta lo aducido en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Según las Medidas de Manejo Ambiental radicadas mediante el PR-2023-01457, se otorga **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD-T) TRATADAS AL SUELO**, a **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**; el vertimiento será por un

caudal de 0,082 L/s que tendrá como fuente receptora el suelo mediante un campo de infiltración. Las condiciónes bajo las cuales se otorga el permiso de vertimiento se relacionan a continuación:

Tabla 15. Condiciones del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) al suelo

Tipo de Vertimiento	Caudal de Vertimiento	Sistema de Tratamiento	Fuente Receptora	Localización Geográficas – Poligono autorizado			Área (m^2)
				Vértice	Latitud (N)	Longitud (W)	
Agua residual doméstica tratada (ARD-T)	0,082 L/s	• Trampa de grasas • Tanque séptico integrado con Filtro Anaerobio de Flujo ascendente (FAFA)	Suelo (campo de infiltración)	1	4°37'33.82"	70°54'22.57"	22,5
				2	4°37'33.89"	70°54'22.46"	
				3	4°37'33.66"	70°54'22.48"	
				4	4°37'33.74"	70°54'22.37"	

Fuente. Corporinoquia, 2023

PARAGRAFO PRIMERO: La solicitud de renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 del 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Su renovación se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice dentro del primer trimestre del último año de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, se indica, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión, CORPORINOQUIA, verificará previamente el cumplimiento del 100% las obligaciones establecidas en la presenta resolución y demás Actos Administrativos que obren en el Expediente No. 600.29.1.23.0022

ARTICULO DECIMO TERCERO: Indicar a **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT. 901.352.572-1**, que el término por el cual se otorga el permiso de vertimiento será de **CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso de vertimientos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Indicar a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, que el presente permiso de vertimiento queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ El usuario cuenta con cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso, para realizar la construcción e implementación de cada uno de los elementos que harán parte del sistema de tratamiento de agua residual doméstica. La información del diseño final deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento de medidas ambientales, junto con la documentación de la etapa constructiva del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
- ✓ Mantener debidamente señalizadas y aisladas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. El campo de información deberá contar con un encerramiento perimetral y elementos de señalización en cada uno de sus vértices.
- ✓ Realizar periódicamente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento, las cuales deberán ser reportadas en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega de residuos a terceros autorizados (si aplica) en el cual se

indique nombre de la empresa, fecha de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.

- ✓ Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) al suelo, el usuario deberá llevar el registro de los caudales medios mensuales vertidos a la fuente receptora, y reportarlo en el informe de cumplimiento con sus respectivos soportes (bitácora y cálculos). Para determinar el caudal medio mensual deberá realizarse como mínimo 4 mediciones por mes (1 cada semana).
- ✓ Garantizar que el vertimiento no exceda los valores límites máximos permisibles para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa, Categoría II, listados en la Tabla 2 del artículo 4 de la Resolución 0699 del 2021. Para esto se deberá presentar la caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral de un muestreo simple o puntual de las aguas residuales a la salida del sistema de tratamiento. Las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. **Nota:** El usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales tratadas, para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.
- ✓ Realizar monitoreo a las fuentes hídricas cercanas (Caño Cumachado), con una periodicidad anual, allegando resultados de análisis fisicoquímicos, en los puntos aguas arriba, aguas abajo y en el área de influencia directa del *"Proyecto agrícola siembras de maíz y soya proyecto agrícola siembras de maíz y soja intercalado en un área de 2.287 Hectáreas, en los predios La Florida y Castilla"*. Los parámetros que se deben monitorear son los dispuestos en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO Criterios de calidad para preservación de flora y fauna y/o los que modifiquen.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.
- ✓ El beneficiario será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área del desarrollo del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- ✓ Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de este, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se da de este tipo de residuos.
- ✓ El usuario no podrá realizar el vertimiento directo, indirecto o por escorrentía (sin tratamiento previo) de las aguas residuales al suelo o a fuentes hídricas.
- ✓ Corporinoquia realizará visitas de control y seguimiento al permiso otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto haya sido construido y opere de forma adecuada y bajo las condiciones que fue otorgado el permiso.

- ✓ Se prohíbe la utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
- ✓ En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales del permiso de vertimiento otorgado, el usuario deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo que lo otorgue.
- ✓ Presentar informes de cumplimiento de las medidas ambientales, con una periodicidad anual, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir soportes del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

ARTICULO DECIMO QUINTO: APROBAR **EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV),** a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1** para el manejo de las aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) generadas en el campamento del predio La Florida, en la Inspección del Viento, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

PARAGRAFO PRIMERO: La vigencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento es la misma del permiso de vertimiento, es decir CINCO (5) años.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T), deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar y allegar el respectivo informe a esta Autoridad Ambiental, el cual debe contener: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados y acciones de control adelantados.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Según las Medidas de Manejo Ambiental radicadas mediante el PR-2023-01457, se **AUTORIZA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL,** a la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, consistente en la tala de cuatrocientos treinta y cuatro (434) árboles de las especies Chaparro, Coralito, Pardillo, Cimarru, Malagueto, Quince dias, Tuno, Caruto, Torcazo, Gualanday, Yarumo, Tortolo, Tambor, Acacia y Samán navideño, con un volumen de 14,86m^3 (catorce coma ochenta y seis metros cúbicos), que se llevará a cabo en el marco del desarrollo del proyecto agrícola siembra de maiz y soja intercalado en un área de 2.287 Hectáreas, en los predios La Florida y Castilla ubicados en el corregimiento del Viendo Municipio Cumaribo, Departamento de Vichada, el aprovechamiento forestal de árboles aislados se autoriza en las siguientes condiciones:

N°	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	COORDENADA GEOGRAFICA		DAP m	ALTURA TOTAL (METROS)	ALTURA FUSTE (METROS)	VOLUMEN TOTAL (M3)	VOLUMEN COMERCIAL (M3)
1	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	5.5	2.0	0.03	0.01
2	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'42.03"N	70°53'12.09"O	0.13	6.7	4.0	0.06	0.03
3	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.36"N	70°53'11.17"O	0.20	6.3	4.0	0.14	0.09
4	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'42.35"N	70°53'11.84"O	0.10	5.5	3.0	0.03	0.02
5	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.06"N	70°53'11.63"O	0,14	3	1.6	0.03	0.02
6	Tortolo	*Scheffiera morototoni*	4°37'41.74"N	70°53'11.99"O	0.10	4.8	3.0	0.03	0.02
7	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.05"N	70°53'11.25"O	0.12	2.4	1.7	0.02	0.01
8	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.73"N	70°53'11.59"O	0.10	2.4	1.8	0.01	0.01
9	Saman Navideño	*Albizia saman*	4°37'41.51"N	70°53'10.51"O	0.14	6.68	2.3	0.07	0.02

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

10	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°37'41.29"N	70°53'10.20"O	0.13	6.5	1.7	0.06	0.02
11	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°37'41.90"N	70°53'10.14"O	0.12	6.4	2.1	0.05	0.02
12	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.39"N	70°53'9.63"O	0.13	2.5	1.7	0.02	0.01
13	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.05"N	70°53'9.35"O	0.11	2	1.3	0.01	0.01
14	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.17"N	70°53'9.75"O	0.12	6.2	2.0	0.05	0.02
15	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°37'41.67"N	70°53'9.38"O	0.16	6.8	2.5	0.10	0.04
16	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.51"N	70°53'9.17"O	0.14	3.44	1.8	0.04	0.02
17	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'37.64"N	70°53'3.16"O	0.16	6.8	4.0	0.09	0.05
18	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'37.08"N	70°53'3.07"O	0.12	4.15	2.5	0.03	0.02
19	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.51"N	70°53'10.51"O	0.10	3.6	1.8	0.02	0.01
20	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'30.40"N	70°52'56.64"O	0.11	5.8	2.5	0.04	0.02
21	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.25"N	70°52'56.42"O	0.11	3.5	1.5	0.02	0.01
22	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.18"N	70°52'55.99"O	0.20	3.1	1.15	0.07	0.03
23	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.05"N	70°52'56.66"O	0.10	3.1	1.3	0.02	0.01
24	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'29.81"N	70°52'56.26"O	0.14	3	1.5	0.03	0.02
25	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'29.59"N	70°52'56.37"O	0.11	3.1	1.4	0.02	0.01
26	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'29.34"N	70°52'56.37"O	0.11	6.2	2.5	0.04	0.02
27	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.35"N	70°52'39.51"O	0.14	3.9	2.7	0.04	0.03
28	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.07"N	70°52'39.32"O	0.11	4.1	2.3	0.03	0.02
29	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.86"N	70°52'39.42"O	0.12	3.7	2.3	0.03	0.02
30	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.83"N	70°52'39.05"O	0.10	3.4	1.3	0.02	0.01
31	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.00"N	70°52'38.62"O	0.13	5	2.1	0.04	0.02
32	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.70"N	70°52'38.35"O	0.10	3.4	1.7	0.02	0.01
33	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'51.09"N	70°52'23.54"O	0.13	4	2.5	0.04	0.02
34	Saman Navideño	*Albizia saman*	4°37'50.94"N	70°52'23.22"O	0.10	4	2	0.02	0.01
35	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'50.67"N	70°52'23.60"O	0.13	3.8	1.6	0.03	0.01
36	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'50.41"N	70°52'23.23"O	0.10	3.5	1.8	0.02	0.01
37	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'50.18"N	70°52'23.71"O	0.12	4.8	1.9	0.04	0.02
38	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'38.80"N	70°52'25.01"O	0.12	4	1.7	0.03	0.01
39	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'38.64"N	70°52'24.82"O	0.12	4	1.7	0.03	0.01
40	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'38.25"N	70°52'25.17"O	0.10	4.7	1.7	0.03	0.01
41	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.84"N	70°52'25.33"O	0.11	4	1.6	0.02	0.01
42	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.99"N	70°52'24.93"O	0.12	11	1.5	0.09	0.01
43	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.96"N	70°52'15.06"O	0.13	3.2	1.9	0.03	0.02
44	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'35.87"N	70°52'14.87"O	0.16	5.9	3	0.06	0.04
45	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'35.74"N	70°52'14.46"O	0.12	4.7	2	0.04	0.02
46	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.54"N	70°52'14.51"O	0.10	3.1	1.8	0.02	0.01
47	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.24"N	70°52'14.22"O	0.10	2.4	1.6	0.01	0.01
48	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'23.90"N	70°52'33.29"O	0.11	4.5	2	0.03	0.01
49	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'23.60"N	70°52'33.29"O	0.11	4.7	3	0.03	0.02
50	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'23.69"N	70°52'32.71"O	0.10	4.7	3	0.03	0.02
51	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'23.30"N	70°52'32.57"O	0.12	4.6	3	0.03	0.02
52	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.85"N	70°54'25.68"O	0.11	3.4	1.6	0.02	0.01
53	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.61"N	70°54'26.90"O	0.10	3.4	1.8	0.02	0.01
54	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.07"N	70°54'26.3"O	0.10	2	1.4	0.01	0.01
55	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.89"N	70°54'27.72"O	0.12	3.8	2.0	0.03	0.02
56	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.99"N	70°54'28.76"O	0.13	4	2.0	0.04	0.02
57	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.96"N	70°54'28.55"O	0.10	3.8	1.7	0.02	0.01
58	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.68"N	70°54'28.68"O	0.11	3	1.0	0.02	0.01
59	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.16"N	70°54'28.32"O	0.14	4.8	2.3	0.05	0.03
60	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.78"N	70°54'28.50"O	0.14	4.9	2.0	0.06	0.02
61	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.57"N	70°54'27.77"O	0.11	4.8	1.7	0.03	0.01
62	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.78"N	70°54'14.02"O	0.11	2.2	1.6	0.01	0.01
63	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.80"N	70°54'13.89"O	0.12	4.8	1.6	0.04	0.01
64	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.12"N	70°54'13.44"O	0.11	4.8	1.7	0.03	0.01
65	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.83"N	70°54'13.51"O	0.11	5	2.0	0.04	0.01
66	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.49"N	70°54'13.82"O	0.10	5	1.7	0.03	0.01
67	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.48"N	70°54'13.59"O	0.11	4.8	2.0	0.03	0.01
68	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'52.98"N	70°54'13.29"O	0.13	3.5	1.6	0.03	0.01

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

69	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'52.96"N	70°54'13.04"O	0.11	2.8	1.8	0.02	0.01
70	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.10"N	70°54'30.07"O	0.11	3.4	2.0	0.02	0.01
71	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'42.13"N	70°54'30.46"O	0.13	4.1	1.6	0.04	0.01
72	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.90"N	70°54'30.44"O	0.11	4	2.5	0.03	0.02
73	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.75"N	70°54'30.37"O	0.12	4.9	2.0	0.04	0.02
74	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.53"N	70°54'30.29"O	0.10	2.5	1.4	0.01	0.01
75	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.36"N	70°54'30.18"O	0.11	3.4	1.3	0.02	0.01
76	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.20"N	70°54'30.15"O	0.10	4	1.4	0.02	0.01
77	Yarumo	*Cecropia ficifolia Warb. ex Snethl.*	4°37'41.33"N	70°54'29.70"O	0.12	5.8	1.5	0.05	0.01
78	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'41.60"N	70°54'30.01"O	0.11	6.2	1.7	0.04	0.01
79	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'41.30"N	70°54'29.91"O	0.11	5.8	1.3	0.04	0.01
80	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.58"N	70°54'37.23"O	0.10	4.5	2.5	0.02	0.01
81	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°37'42.27"N	70°54'37.22"O	0.10	4	2.0	0.02	0.01
82	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.39"N	70°54'37.49"O	0.10	4.3	2.3	0.02	0.01
83	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.90"N	70°54'37.94"O	0.10	4.9	2.0	0.03	0.01
84	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'42.60"N	70°54'38.03"O	0.10	3.4	2.0	0.02	0.01
85	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.69"N	70°54'43.38"O	0.12	3.4	2.0	0.03	0.01
86	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.67"N	70°54'43.09"O	0.10	5.5	1.0	0.03	0.01
87	Caruto	*Genipa americana L.*	4°38'1.23"N	70°54'43.26"O	0.10	5.15	2.0	0.03	0.01
88	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.18"N	70°54'42.80"O	0.12	4.2	1.6	0.04	0.01
89	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.83"N	70°54'43.12"O	0.11	4.8	2.5	0.03	0.02
90	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.57"N	70°54'43.03"O	0.10	3.6	1.5	0.02	0.01
91	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'4.95"N	70°54'48.65"O	0.12	4.3	2.2	0.03	0.02
92	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.05"N	70°54'48.48"O	0.19	5.5	1.7	0.11	0.04
93	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.12"N	70°54'48.35"O	0.11	4.2	2.1	0.03	0.01
94	Tortolo	*Scheffiera morototoni*	4°38'5.31"N	70°54'48.68"O	0.11	4.3	1.0	0.03	0.01
95	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°38'5.23"N	70°54'48.11"O	0.13	6.5	3.0	0.06	0.03
96	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.36"N	70°54'48.29"O	0.13	5.6	2.5	0.05	0.02
97	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°38'5.30"N	70°54'47.91"O	0.17	4.4	1.8	0.07	0.03
98	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.51"N	70°54'47.49"O	0.10	3.8	1.7	0.02	0.01
99	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.70"N	70°54'47.90"O	0.10	3	1.5	0.02	0.01
100	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.80"N	70°54'52.51"O	0.10	4	2.0	0.02	0.01
101	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.42"N	70°54'53.22"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01
102	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.98"N	70°54'53.22"O	0.11	4	1.8	0.02	0.01
103	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.47"N	70°54'52.63"O	0.10	3.1	1.5	0.02	0.01
104	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.74"N	70°55'2.79"O	0.12	5	2.0	0.04	0.01
105	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.09"N	70°55'1.78"O	0.10	3.4	1.4	0.02	0.01
106	Tortolo	*Scheffiera morototoni*	4°37'53.31"N	70°55'2.95"O	0.13	4.5	1.3	0.04	0.01
107	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.64"N	70°55'2.39"O	0.11	3.4	2.2	0.02	0.01
108	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'53.66"N	70°55'2.11"O	0.10	5.6	1.8	0.03	0.01
109	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'47.19"N	70°55'1.13"O	0.10	4.15	2.5	0.02	0.01
110	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'46.71"N	70°55'1.29"O	0.12	6.8	4.0	0.05	0.03
111	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.70"N	70°55'1.86"O	0.16	3.6	1.8	0.05	0.02
112	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'49.03"N	70°55'17.52"O	0.15	3.1	1.6	0.04	0.02
113	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'49.05"N	70°55'16.99"O	0.11	4.25	2.0	0.03	0.01
114	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.81"N	70°55'17.45"O	0.11	4.8	2.0	0.03	0.01
115	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.57"N	70°55'17.38"O	0.11	3.2	1.8	0.02	0.01
116	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'48.38"N	70°55'17.17"O	0.11	3.6	2.0	0.02	0.01
117	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.00"N	70°55'17.39"O	0.16	3.5	1.3	0.05	0.02
118	Torcazo	*Didymopanax morototoni (Aubl.) Decne. & Planch.*	4°37'40.20"N	70°55'16.30"O	0.11	5.7	4.7	0.04	0.03
119	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.36"N	70°55'15.95"O	0.10	3.2	2.1	0.02	0.01
120	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.75"N	70°55'15.86"O	0.16	3.4	1.6	0.05	0.02
121	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'40.66"N	70°55'15.60"O	0.10	4.3	2	0.03	0.01
122	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.35"N	70°55'15.61"O	0.12	3.4	2.2	0.03	0.02
123	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'40.54"N	70°55'15.16"O	0.10	2.65	1.7	0.01	0.01
124	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'35.44"N	70°55'15.33"O	0.13	5.4	2.7	0.05	0.02
125	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.12"N	70°55'15.45"O	0.15	3.8	2	0.04	0.02
126	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°37'35.25"N	70°55'15.13"O	0.10	4	3	0.02	0.02

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

127	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.73"N	70°55'14.84"O	0.10	2.7	2.1	0.02	0.01
128	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.76"N	70°55'14.47"O	0.10	3.5	1.8	0.02	0.01
129	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'35.67"N	70°55'14.12O	0.12	5	3	0.04	0.02
130	Torcaio	*Didymopanax morototoni (Aubl.) Decne. & Planch.*	4°37'31.87"N	70°55'13.97"O	0.12	7.4	4.8	0.06	0.04
131	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'31.86"N	70°55'13.54"O	0.18	6.6	3.5	0.11	0.06
132	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'31.44"N	70°55'13.80"O	0.17	3.5	2	0.05	0.03
133	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'31.63"N	70°55'13.36"O	0.11	3.1	1.3	0.02	0.01
134	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'31.25"N	70°55'13.53"O	0.11	3	2	0.02	0.01
135	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'31.27"N	70°55'13.21"O	0.14	4.1	2.5	0.04	0.03
136	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.80"N	70°55'10.25"O	0.10	3.2	2	0.02	0.01
137	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'28.90"N	70°55'10.06"O	0.22	8	4.5	0.22	0.13
138	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.38"N	70°55'9.96"O	0.12	3.5	1.8	0.03	0.02
139	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.76"N	70°55'9.95"O	0.14	2.6	1.3	0.03	0.01
140	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'28.94"N	70°55'9.63"O	0.17	4	2.2	0.06	0.04
141	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.58"N	70°55'9.60"O	0.17	3.8	2.3	0.06	0.04
142	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'29.09"N	70°55'9.33"O	0.15	5.4	3	0.06	0.03
143	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.62"N	70°55'9.28"O	0.14	3.7	2.5	0.04	0.03
144	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'28.86"N	70°55'8.96"O	0.18	4	2.3	0.07	0.04
145	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'29.03"N	70°55'9.04"O	0.18	8	5.5	0.14	0.10
146	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.27"N	70°55'43.57"O	0.15	3.6	2.4	0.04	0.03
147	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.39"N	70°54'44.26"O	0.13	3.8	2	0.03	0.02
148	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'33.88"N	70°55'43.04"O	0.13	5.15	3.5	0.05	0.03
149	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.67"N	70°55'42.76"O	0.10	3.2	2.1	0.02	0.01
150	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.00"N	70°55'54.70"O	0.14	3.5	2.5	0.04	0.03
151	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.21"N	70°55'55.15"O	0.10	4.2	2	0.02	0.01
152	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'27.40"N	70°55'54.87"O	0.11	4.5	2.5	0.03	0.02
153	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.94"N	70°55'55.18"O	0.15	4	2.3	0.05	0.03
154	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'27.20"N	70°55'54.65"O	0.14	5.2	2.6	0.05	0.03
155	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'26.93"N	70°55'54.84"O	0.10	6	3	0.04	0.02
156	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'26.80"N	70°55'54.72"O	0.10	3.3	2	0.02	0.01
157	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'24.72"N	70°56'0.53"O	0.15	3.7	2.5	0.05	0.03
158	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'24.91"N	70°56'0.41"O	0.11	3.2	1.3	0.02	0.01
159	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'25.36"N	70°55'59.92"O	0.10	4	2.7	0.02	0.02
160	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'25.02"N	70°55'59.84"O	0.10	4.4	2	0.03	0.01
161	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'25.26"N	70°56'0.31"O	0.10	3.4	1.8	0.02	0.01
162	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.31"N	70°56'16.47"O	0.13	3.2	1.9	0.03	0.02
163	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'11.26"N	70°56'16.70"O	0.16	5.9	3	0.08	0.04
164	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'11.64"N	70°56'17.25"O	0.12	4.7	2	0.04	0.02
165	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.60"N	70°56'17.58"O	0.10	3.1	1.8	0.02	0.01
166	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.86"N	70°56'17.80"O	0.10	2.4	1.6	0.01	0.01
167	Caruto	*Genipa americana L.*	4°37'4.88"N	70°56'26.23"O	0.10	4.8	2	0.03	0.01
168	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'4.45"N	70°56'26.11"O	0.12	2.8	1.5	0.02	0.01
169	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'4.41"N	70°56'25.65"O	0.13	4.2	2	0.04	0.02
170	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'3.59"N	70°56'25.59"O	0.11	3.9	1.7	0.02	0.01
171	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.32"N	70°56'30.17"O	0.10	3.8	2.5	0.02	0.01
172	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°37'11.40"N	70°56'29.96"O	0.10	3.7	2.5	0.02	0.01
173	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.49"N	70°56'29.62"O	0.10	3.5	2.2	0.02	0.01
174	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°37'11.18"N	70°56'30.00"O	0.17	5.8	2.3	0.09	0.03
175	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.32"N	70°56'29.75"O	0.11	3	1.8	0.02	0.01
176	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'11.18"N	70°56'29.53"O	0.14	5	1.3	0.05	0.01
177	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'10.83"N	70°56'29.76"O	0.10	2.8	1.5	0.02	0.01
178	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'10.92"N	70°56'29.20"O	0.10	5.2	2.2	0.03	0.01
179	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°37'10.79"N	70°56'29.11"O	0.18	5	1.6	0.09	0.03
180	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°37'10.52"N	70°56'29.07"O	0.10	3.5	1.6	0.02	0.01
181	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.77"N	70°56'25.26"O	0.11	2.8	1.6	0.02	0.01

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

182	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.37"N	70°56'25.17"O	0.12	3.5	2	0.03	0.02
183	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.49"N	70°56'24.83"O	0.13	5.4	2	0.05	0.02
184	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'15.57"N	70°56'24.15"O	0.13	3.6	2	0.03	0.02
185	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'17.86"N	70°56'22.53"O	0.10	3.4	2	0.02	0.01
186	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'17.11"N	70°56'22.81"O	0.11	3.6	1.7	0.02	0.01
187	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'17.36"N	70°56'22.61"O	0.12	5.1	1.8	0.04	0.01
188	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.43"N	70°56'31.55"O	0.10	3.9	1.6	0.02	0.01
189	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.56"N	70°56'31.22"O	0.10	3.1	1.7	0.02	0.01
190	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.39"N	70°56'31.24"O	0.12	3.2	1.8	0.03	0.01
191	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.17"N	70°56'31.38"O	0.11	3.5	1.6	0.02	0.01
192	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'35.09"N	70°56'30.95"O	0.11	3.6	1.5	0.02	0.01
193	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.95"N	70°56'31.23"O	0.14	4.2	2	0.05	0.02
194	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.83"N	70°56'31.18"O	0.11	3.5	1.7	0.02	0.01
195	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.77"N	70°56'30.98"O	0.10	3.5	1.65	0.02	0.01
196	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.55"N	70°56'31.14"O	0.11	3.9	1.5	0.03	0.01
197	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.39"N	70°56'31.05"O	0.11	4.5	2	0.03	0.01
198	Yarumo	*Cecropia ficifolia Warb. ex Snethl.*	4°37'34.50"N	70°56'30.75"O	0.10	4	1.6	0.02	0.01
199	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'34.36"N	70°56'30.67"O	0.13	5.9	2.2	0.06	0.02
200	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.23"N	70°56'30.69"O	0.13	5	1.7	0.05	0.02
201	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'34.22"N	70°56'30.99"O	0.12	3.4	1.7	0.03	0.01
202	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'33.99"N	70°56'30.90"O	0.11	3.5	2	0.02	0.01
203	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.28"N	70°56'34.51"O	0.11	3.2	1.7	0.02	0.01
204	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.26"N	70°56'34.21"O	0.14	3.9	2	0.04	0.02
205	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.15"N	70°56'34.60"O	0.11	4	2.1	0.03	0.01
206	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.99"N	70°56'34.49"O	0.12	4	1.65	0.03	0.01
207	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.78"N	70°56'34.40"O	0.12	4.4	1.7	0.03	0.01
208	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.83"N	70°56'34.76"O	0.11	3.8	1.6	0.02	0.01
209	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.61"N	70°56'34.93"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01
210	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.08"N	70°56'31.42"O	0.11	3.8	2	0.03	0.01
211	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'48.10"N	70°56'30.95"O	0.11	3.9	1.9	0.03	0.01
212	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.62"N	70°56'30.65"O	0.10	2.8	1.3	0.02	0.01
213	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.66"N	70°56'32.77"O	0.14	4.5	1.8	0.05	0.02
214	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.69"N	70°56'32.46"O	0.10	3	2.5	0.02	0.01
215	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.46"N	70°56'32.58"O	0.12	5	1.7	0.04	0.01
216	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'37.30"N	70°56'32.54"O	0.11	3.5	1.5	0.02	0.01
217	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'37.25"N	70°56'32.40"O	0.10	3.8	1.85	0.02	0.01
218	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'37.14"N	70°56'32.33"O	0.12	4.5	1.7	0.04	0.01
219	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.09"N	70°56'32.18"O	0.10	5.4	1.7	0.03	0.01
220	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.66"N	70°56'32.12"O	0.14	4.9	1.9	0.05	0.02
221	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.76"N	70°56'31.87"O	0.11	4.5	2.3	0.03	0.02
222	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'36.82"N	70°56'31.63"O	0.12	4.9	2.2	0.04	0.02
223	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'37.02"N	70°56'31.61"O	0.13	5.5	2.5	0.05	0.02
224	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.40"N	70°56'28.54"O	0.12	4.8	2	0.04	0.02
225	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.27"N	70°56'28.67"O	0.12	6.2	2.5	0.05	0.02
226	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.09"N	70°56'28.86"O	0.11	4.5	1.6	0.03	0.01
227	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.03"N	70°56'28.36"O	0.11	5	1.4	0.03	0.01
228	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.86"N	70°56'28.45"O	0.11	4.5	1.6	0.03	0.01
229	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.45"N	70°56'28.65"O	0.14	4.5	2	0.05	0.02
230	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.93"N	70°56'28.95"O	0.13	5.6	3	0.06	0.03
231	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.55"N	70°56'29.25"O	0.15	4.8	2	0.06	0.02
232	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.32"N	70°56'28.93"O	0.11	5	2.4	0.08	0.02
233	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.42"N	70°56'29.19"O	0.13	4.9	2.2	0.05	0.02
234	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.89"N	70°56'27.25"O	0.18	5.4	2.1	0.10	0.04
235	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.77"N	70°56'27.50"O	0.11	3.6	1.75	0.02	0.01
236	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.58"N	70°56'27.07"O	0.12	5.1	2	0.04	0.02
237	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.52"N	70°56'27.27"O	0.11	3.3	1.7	0.02	0.01
238	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.38"N	70°56'26.80"O	0.12	4.4	1.7	0.04	0.01
239	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.15"N	70°56'27.09"O	0.11	4.9	2	0.03	0.01
240	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'30.05"N	70°56'26.56"O	0.13	3.5	1.7	0.03	0.02
241	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.09"N	70°56'21.63"O	0.13	5.3	2	0.05	0.02
242	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'58.98"N	70°56'22.18"O	0.10	3.4	1.7	0.02	0.01
243	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'59.04"N	70°56'21.81"O	0.14	3.8	1.8	0.04	0.02
244	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'44.15"N	70°56'16.73"O	0.12	3.3	1.3	0.03	0.01
245	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.67"N	70°56'16.52"O	0.10	3	2	0.02	0.01
246	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'43.47"N	70°56'16.59"O	0.14	3.4	1.5	0.04	0.02
247	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.34"N	70°56'10.34"O	0.13	4.7	1.3	0.04	0.01

248	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.17"N	70°56'10.25"O	0.12	3.4	1.75	0.03	0.01
249	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'45.95"N	70°56'9.92"O	0.13	3.2	1.6	0.03	0.01
250	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'39.96"N	70°56'7.68"O	0.15	3.4	1.8	0.04	0.02
251	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'39.51"N	70°56'7.52"O	0.12	3.9	1.9	0.03	0.02
252	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'39.22"N	70°56'7.08"O	0.11	2.9	1.3	0.02	0.01
253	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.41"N	70°56'16.05"O	0.10	3.8	1.7	0.02	0.01
254	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'1.18"N	70°56'16.10"O	0.11	3	1.8	0.02	0.01
255	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'0.74"N	70°56'18.23"O	0.10	3.9	1.8	0.02	0.01
256	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'3.03"N	70°56'15.19"O	0.12	5	1.8	0.04	0.01
257	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.77"N	70°56'15.28"O	0.10	4.5	1.7	0.03	0.01
258	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.68"N	70°56'14.81"O	0.10	3.9	2	0.02	0.01
259	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.98"N	70°56'14.18"O	0.11	2.7	1.5	0.02	0.01
260	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.77"N	70°56'13.80"O	0.14	3.9	2.1	0.04	0.02
261	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.56"N	70°56'15.32"O	0.10	3.4	1.65	0.02	0.01
262	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.30"N	70°56'11.01"O	0.10	4.5	1.55	0.03	0.01
263	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.14"N	70°56'11.10"O	0.11	4.7	2	0.03	0.01
264	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'4.18"N	70°56'11.29"O	0.11	3.6	1.7	0.02	0.01
265	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.11"N	70°56'8.99"O	0.12	3.5	2	0.03	0.02
266	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.08"N	70°56'8.75"O	0.10	3.6	1.9	0.02	0.01
267	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'6.43"N	70°56'8.94"O	0.11	3.7	2.1	0.03	0.01
268	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'5.77"N	70°56'8.82"O	0.14	4.7	2	0.05	0.02
269	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'8.96"N	70°56'5.70"O	0.12	3.2	1.4	0.02	0.01
270	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'8.49"N	70°56'5.27"O	0.11	3.1	1.75	0.02	0.01
271	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.92"N	70°56'4.99"O	0.11	2.5	1.55	0.02	0.01
272	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'7.69"N	70°56'5.39"O	0.12	2.4	1.3	0.02	0.01
273	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'46.33"N	70°55'54.25"O	0.12	4	2	0.03	0.02
274	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'46.33"N	70°55'54.42"O	0.14	4.5	2.7	0.05	0.03
275	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°37'46.25"N	70°55'54.61"O	0.10	3.9	1.4	0.02	0.01
276	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.57"N	70°55'54.83"O	0.13	4.7	2	0.05	0.02
277	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.75"N	70°55'54.53"O	0.12	3.5	1.8	0.03	0.01
278	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'46.97"N	70°55'54.95"O	0.14	4.5	1.8	0.05	0.02
279	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.07"N	70°55'54.74"O	0.12	3.9	1.7	0.03	0.01
280	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.41"N	70°55'54.94"O	0.13	5	2	0.05	0.02
281	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.74"N	70°55'51.69"O	0.11	3.7	1.6	0.02	0.01
282	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.54"N	70°55'51.82"O	0.12	3.1	1.5	0.03	0.01
283	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.41"N	70°55'52.02"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
284	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'47.38"N	70°55'52.29"O	0.11	3.5	1.9	0.02	0.01
285	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'47.60"N	70°55'52.55"O	0.10	5	2.5	0.03	0.01
286	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'47.01"N	70°55'52.81"O	0.12	3.8	1.5	0.03	0.01
287	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'3.07"N	70°55'44.43"O	0.11	2.8	1.7	0.02	0.01
288	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.57"N	70°55'44.63"O	0.11	3.2	1.7	0.02	0.01
289	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'2.25"N	70°55'44.52"O	0.10	2.8	1.9	0.02	0.01
290	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°38'15.67"N	70°55'34.66"O	0.14	4.7	2	0.05	0.02
291	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'15.74"N	70°55'34.15"O	0.11	5.5	3.9	0.04	0.03
292	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'15.59"N	70°55'33.93"O	0.14	5.7	4.5	0.06	0.05
293	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'21.36"N	70°55'31.48"O	0.12	4.8	2	0.04	0.02
294	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'20.86"N	70°55'31.45"O	0.11	4	1.7	0.03	0.01
295	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'20.46"N	70°55'30.85"O	0.10	3.4	1.8	0.02	0.01
296	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'20.89"N	70°55'30.63"O	0.11	3	1.9	0.02	0.01
297	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'49.83"N	70°55'23.99"O	0.10	3.9	1.7	0.02	0.01
298	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°37'50.81"N	70°55'23.81"O	0.13	6.8	3	0.07	0.03
299	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'50.87"N	70°55'23.38"O	0.13	5.5	4	0.05	0.04
300	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°37'50.83"N	70°55'23.59"O	0.11	3.8	2	0.03	0.01
301	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'56.03"N	70°55'20.39"O	0.17	5.5	2.5	0.09	0.04
302	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.99"N	70°55'20.97"O	0.15	5.8	2.7	0.07	0.03
303	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.75"N	70°55'21.02"O	0.12	4.7	1.8	0.03	0.01
304	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.58"N	70°55'21.06"O	0.10	4	1.5	0.02	0.01
305	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.99"N	70°55'21.41"O	0.11	4.7	1.8	0.03	0.01
306	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.54"N	70°55'20.78"O	0.12	3.8	1.6	0.03	0.01
307	Acacia	*Acacia Mangium*	4°37'55.19"N	70°55'20.75"O	0.10	3.2	1.8	0.02	0.01
308	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.97"N	70°55'47.37"O	0.15	6	2	0.07	0.02
309	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.83"N	70°55'47.24"O	0.12	3.8	1.7	0.03	0.01
310	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.54"N	70°55'48.09"O	0.10	3.2	1.7	0.02	0.01
311	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'29.27"N	70°55'47.90"O	0.11	4.6	1.8	0.03	0.01
312	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'43.14"N	70°55'45.63"O	0.10	5	2	0.03	0.01
313	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'43.06"N	70°55'45.40"O	0.10	5.5	2	0.03	0.01

314	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.88"N	70°55'45.39"O	0.10	3.8	2	0.02	0.01
315	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'43.83"N	70°55'45.24"O	0.10	4.5	2.1	0.02	0.01
316	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'42.97"N	70°55'44.97"O	0.11	6.5	5	0.04	0.03
317	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.64"N	70°55'45.31"O	0.12	4.5	2	0.03	0.02
318	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.43"N	70°55'45.30"O	0.13	4.7	1.8	0.05	0.02
319	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'42.32"N	70°55'45.06"O	0.11	3.4	1.7	0.02	0.01
320	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'40.31"N	70°55'44.71"O	0.10	3.7	1.7	0.02	0.01
321	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'40.21"N	70°55'44.56"O	0.13	4.1	3	0.04	0.03
322	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.84"N	70°55'45.01"O	0.12	4	2	0.03	0.02
323	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.73"N	70°55'44.90"O	0.12	4.7	2.5	0.04	0.02
324	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.45"N	70°55'44.71"O	0.11	4.4	2	0.03	0.01
325	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'39.23"N	70°55'44.77"O	0.10	3.5	2	0.02	0.01
326	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.88"N	70°55'18.23"O	0.11	2.5	1.7	0.02	0.01
327	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.70"N	70°53'17.76"O	0.11	4.5	2	0.03	0.01
328	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.55"N	70°55'17.67"O	0.10	5.2	1.7	0.03	0.01
329	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'48.64"N	70°55'17.35"O	0.10	4.5	2.1	0.02	0.01
330	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'48.28"N	70°55'17.41"O	0.11	4.5	3	0.03	0.02
331	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'50.48"N	70°55'13.22"O	0.10	2.5	1.7	0.01	0.01
332	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'50.50"N	70°55'13.05"O	0.10	4.5	3	0.02	0.02
333	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'50.23"N	70°55'13.21"O	0.10	2.7	1.4	0.02	0.01
334	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'50.34"N	70°55'12.77"O	0.11	3.6	1.5	0.02	0.01
335	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'49.73"N	70°55'12.89"O	0.15	5	2.1	0.06	0.03
336	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'49.84"N	70°55'12.57"O	0.13	3.6	1.7	0.03	0.02
337	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'35.93"N	70°55'11.59"O	0.10	3.2	1.8	0.02	0.01
338	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'35.73"N	70°55'11.51"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
339	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'35.83"N	70°55'11.73"O	0.10	4.1	1.7	0.02	0.01
340	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'35.63"N	70°55'12.14"O	0.10	3.6	2	0.02	0.01
341	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'35.68"N	70°55'12.78"O	0.12	5.2	2.8	0.04	0.02
342	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°38'35.57"N	70°55'12.66"O	0.11	3.5	1.7	0.02	0.01
343	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'35.87"N	70°55'12.61"O	0.11	2.8	1.7	0.02	0.01
344	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'35.44"N	70°55'12.22"O	0.10	4.5	2	0.03	0.01
345	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'34.67"N	70°54'58.03"O	0.12	6	2	0.05	0.02
346	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.59"N	70°54'57.62"O	0.11	3.2	1.8	0.02	0.01
347	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.41"N	70°54'57.64"O	0.12	4.5	2	0.03	0.02
348	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.13"N	70°54'57.89"O	0.13	4.4	2.4	0.04	0.02
349	Caruto	*Genipa americana L.*	4°38'33.81"N	70°54'58.03"O	0.10	3	1.7	0.02	0.01
350	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'34.61"N	70°54'57.89"O	0.11	5.2	3	0.03	0.02
351	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'33.47"N	70°54'57.91"O	0.14	4.1	1.8	0.04	0.02
352	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'32.34"N	70°54'47.88"O	0.10	2.5	1.5	0.01	0.01
353	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'32.29"N	70°54'47.65"O	0.16	4	2	0.05	0.03
354	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'31.94"N	70°54'47.80"O	0.10	2.4	1.4	0.01	0.01
355	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'31.64"N	70°54'47.75"O	0.10	3.3	1.5	0.02	0.01
356	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'31.27"N	70°54'47.54"O	0.11	4	1.8	0.03	0.01
357	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.65"N	70°54'57.66"O	0.10	2.7	1.35	0.01	0.01
358	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.42"N	70°54'57.78"O	0.10	3.2	1.7	0.02	0.01
359	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.33"N	70°54'58.20"O	0.10	3	1.9	0.02	0.01
360	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.19"N	70°54'58.13"O	0.14	4	1.8	0.04	0.02
361	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'47.13"N	70°54'57.72"O	0.12	3.4	1.45	0.03	0.01
362	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'46.91"N	70°54'58.07"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01
363	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°38'47.68"N	70°54'53.93"O	0.14	4.3	1.7	0.04	0.02
364	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.30"N	70°54'54.28"O	0.10	3	1.3	0.02	0.01
365	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.20"N	70°54'54.11"O	0.11	3.5	1.8	0.02	0.01
366	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'47.12"N	70°54'53.93"O	0.11	3.4	1.7	0.02	0.01
367	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'47.03"N	70°54'53.81"O	0.10	4.3	1.8	0.02	0.01
368	Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	4°38'46.73"N	70°54'53.25"O	0.10	5.5	2	0.03	0.01
369	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	3.4	1.6	0.02	0.01
370	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	3.5	1.7	0.02	0.01

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

371	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.11	4.7	3	0.03	0.02
372	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°37'42.49"N	70°53'11.61"O	0.10	4.9	3.5	0.03	0.02
373	Acacia	*Acacia Mangium*	4°39'7.29"N	70°54'31.37"O	0.12	3.7	1.4	0.03	0.01
374	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°39'7.19"N	70°54'31.60"O	0.10	4.8	1.8	0.03	0.01
375	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'7.11"N	70°54'31.38"O	0.11	3.5	2	0.02	0.01
376	Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	4°39'6.91"N	70°54'31.49"O	0.17	6.5	4	0.11	0.06
377	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'6.69"N	70°54'30.87"O	0.14	5.8	2	0.06	0.02
378	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'6.29"N	70°54'31.13"O	0.10	3.5	1.6	0.02	0.01
379	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'6.14"N	70°54'30.72"O	0.10	3.4	1.7	0.02	0.01
380	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.96"N	70°54'24.13"O	0.10	4.5	2	0.03	0.01
381	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'55.88"N	70°54'23.85"O	0.10	3.6	2.3	0.02	0.01
382	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'55.74"N	70°54'24.08"O	0.10	5	2	0.03	0.01
383	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.65"N	70°54'24.46"O	0.13	5.8	3.7	0.06	0.04
384	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.39"N	70°54'24.06"O	0.10	4.4	1.7	0.02	0.01
385	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'55.42"N	70°54'23.87"O	0.11	4	2	0.03	0.01
386	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.02"N	70°54'24.20"O	0.10	4.7	1.7	0.03	0.01
387	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'55.43"N	70°54'20.91"O	0.11	4	2	0.03	0.01
388	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.36"N	70°53'20.61"O	0.11	4.3	2	0.03	0.01
389	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.41"N	70°54'20.35"O	0.12	4.7	1.8	0.04	0.01
390	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'55.03"N	70°53'20.96"O	0.10	5.3	2	0.03	0.01
391	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.96"N	70°54'20.69"O	0.12	4.3	1.9	0.03	0.01
392	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.65"N	70°54'20.79"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
393	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°37'54.38"N	70°54'20.50"O	0.11	3.6	1.5	0.02	0.01
394	Acacia	*Acacia Mangium*	4°39'1.41"N	70°54'8.23"O	0.10	4.8	3.5	0.03	0.02
395	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'1.85"N	70°54'7.97"O	0.10	4	1.7	0.02	0.01
396	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'2.34"N	70°54'8.08"O	0.11	2.5	1.9	0.02	0.01
397	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°39'1.07"N	70°54'7.96"O	0.10	5	3	0.03	0.02
398	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'1.35"N	70°54'7.77"O	0.11	4	2	0.03	0.01
399	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'15.36"N	70°53'50.70"O	0.12	6.4	2.1	0.05	0.02
400	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'14.95"N	70°53'50.64"O	0.13	2.5	1.7	0.02	0.01
401	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'15.13"N	70°53'50.41"O	0.11	2	1.3	0.01	0.01
402	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.76"N	70°53'50.55"O	0.12	6.2	2.0	0.05	0.02
403	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.44"N	70°53'50.41"O	0.16	6.8	2.5	0.10	0.04
404	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.21"N	70°53'50.62"O	0.14	3.44	1.8	0.04	0.02
405	Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	4°39'13.96"N	70°53'50.53"O	0.14	6.68	2.3	0.07	0.02
406	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°39'14.11"N	70°53'50.21"O	0.13	6.5	1.7	0.06	0.02
407	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.10	3.7	1.7	0.02	0.01
408	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'18.23"N	70°54'54.84"O	0.11	3	1.7	0.02	0.01
409	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'18.42"N	70°54'54.61"O	0.12	4	2.2	0.03	0.02
410	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.49"N	70°54'54.42"O	0.15	5.8	3.9	0.08	0.05
411	Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	4°38'18.14"N	70°54'54.65"O	0.13	5.8	3.0	0.05	0.03
412	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.26"N	70°54'54.45"O	0.12	2.2	1.5	0.02	0.01
413	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'17.98"N	70°54'54.64"O	0.12	2.2	1.4	0.02	0.01
414	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.13"N	70°54'54.34"O	0.12	6.4	4.0	0.05	0.03
415	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.10	3	1.7	0.02	0.01
416	Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.10	5.8	3.5	0.03	0.02
417	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.13	3.3	1.9	0.03	0.02
418	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.11	2.2	1.5	0.01	0.01
419	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'18.33"N	70°54'54.89"O	0.11	3.8	1.7	0.02	0.01
420	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°38'26.54"N	70°54'8.33"O	0.11	6	2.0	0.04	0.01
421	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'26.62"N	70°54'7.95"O	0.10	4.5	2.3	0.03	0.01
422	Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	4°38'26.34"N	70°54'7.91"O	0.11	4.7	2.0	0.03	0.01
423	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°38'25.95"N	70°54'8.34"O	0.13	6.7	4.0	0.06	0.03
424	Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	4°38'25.62"N	70°54'8.23"O	0.12	5.8	2.3	0.05	0.02
425	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'25.74"N	70°54'7.88"O	0.13	6.5	2.0	0.06	0.02
426	Tambor	*Schizolobium parahyba*	4°38'37.87"N	70°53'49.75"O	0.11	3.2	2.0	0.02	0.01
427	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.94"N	70°53'49.41"O	0.10	3.5	2.0	0.02	0.01

428	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.65"N	70°53'49.25"O	0.10	3.7	2.0	0.02	0.01
429	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.40"N	70°53'49.47"O	0.10	3.2	1.6	0.02	0.01
430	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'37.00"N	70°53'49.29"O	0.11	3.4	2.0	0.02	0.01
431	Acacia	*Acacia Mangium*	4°38'29.12"N	70°53'43.04"O	0.16	6.4	3.0	0.09	0.04
432	Tortolo	*Schefflera morototoni*	4°38'29.10"N	70°53'42.40"O	0.11	4.8	2.7	0.03	0.02
433	Saman Navideño	*Albizia saman*	4°38'29.02"N	70°53'42.81"O	0.15	4.8	2.0	0.06	0.02
434	Chaparro	*Curatella americana L.*	4°38'28.86"N	70°53'42.19"O	0.12	4.8	2.0	0.04	0.02
TOTAL								14,86	

PARÁGRAFO PRIMERO.- Únicamente se autoriza el aprovechamiento forestal consistente en la Tala de cuatrocientos treinta y cuatro (434) árboles, con un volumen de 14,86m3 (catorce coma ochenta y seis metros cúbicos) ubicados en los predios La Florida y Castilla de la Inspección El Viento del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, de los cuales los productos forestales podrán ser aprovechados o donados a la comunidad, y bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá superar la cantidad establecida y volumen total autorizado, el usuario no podrá talar o intervenir más árboles de los autorizados; de igual manera no se podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se restringe el aprovechamiento de la fauna silvestre que pueda estar asociada a los árboles objeto de aprovechamiento. En caso de haberla deberá darse conocimiento a las autoridades para su retiro y entrega a Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Restricciones Se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrá comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas; por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación de un informe y las respectivas actas de entrega.

PARÁGRAFO PRIMERO.- De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia del aprovechamiento, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas la empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

ARTICULO DECIMO OCTAVO- La vigencia de la autorización de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados será por el término de vigencia de un (01) año, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1 y se requiere que informe oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Durante el aprovechamiento de los árboles, la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, será responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes a fin de evitar daños a terceros o la infraestructura existente, que

puedan verse perjudicados al momento del apeo de los árboles.

ARTICULO VIGESIMO: Durante la tala y aprovechamiento de los árboles, la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

Medidas de prevención

- ✓ Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- ✓ La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estético de las especies, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- ✓ Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en el informe soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.
- ✓ Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna la tala y la disposición de los desechos producto del aprovechamiento.

Medidas de mitigación:

La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, beneficiario de este permiso, se compromete a seguir los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, como respetar la ronda de 50m desde caños y los estípites de las palmas.

PARAGRAFO: En caso de que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de estos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, deberá cancelar un valor de un millón doscientos quince mil ciento ochenta u tres pesos M/Cte. ($1.215.183,00) correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, la cual deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° del Decreto N° 1390 del 02/08/2018 *"Por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2", del Decreto 1076 del 2015 en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones"* y Resolución N° 1479 del 03/08/2018 *"Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales"* emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS,

como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 16. Parámetros para el cálculo de la tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

CONVENCION	VARIABLE	VALOR	FORMULA
FR	Factor regional	2,90 2,44	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)
CUM	Coeficiente uso madera	0,5	0,5 (Aislado)
N	Variable de nacionalidad, 0 para usuarios nacionales y 1 para extranjeros	1	1 (Extranjero)
CDRB	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	1,77	2 – CEB
CEB	Coeficiente escasez bosque	0,23	(ATBN- ATAP)/ATJ
ATBN	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	5.316.827,42	5.316.827,42 (SIAC)
ATAP	Área total áreas protegidas registradas en el RUNAP en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	1.374.919,91	1.374.919,91 (RUNAP)
ATJ	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	17.375.253	17.375.253 (PAC Corporinoquia)
CCE	Coeficiente de categoria de especie	1 1,7	1 (Otras especies) 1,7 (Especies especiales)
CAA	Coeficiente afectación ambiental	1,4	1,4 (Bajo)
TM	Tarifa mínima Resolución 1479 del 2018 con ajuste IPC 2023 - $	$38.347	$38.347
TAFM	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable -$/m3	$80.014 93.435	TM*FR
Vop	Volumen total otorgado – m3	14.84m3	14,84m3
MP	**Monto a pagar total expresado en pesos**	**$1.215.183**	**TAFM * Vop**

Fuente: *Corporinoquia, 2023*

Tabla 17. Monto que pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

NV	NC	CANT.	VOL M3	CCE	FR	TAFM	MP
Acacia	*Acacia Mangium*	13	0.62	1	2.09	$ 80,014	$ 1,021,773
Saman Navideño	*Albizia saman*	3	0.15				
Coralito	*Byrsonima crassifolia (L.) Kunth*	11	0.54				
Yarumo	*Cecropia ficifolia Warb. ex Snethl.*	2	0.07				
Pardillo	*Cordia bicolor A.DC.*	10	0.30				
Chaparro	*Curatella americana L.*	316	9.90				
Torcazo	*Didymopanax morototoni*	2	0.10				
Gualanday	*Jacaranda mimosifolia D.Don*	7	0.37				
Tuno	*Miconia albicans (Sw.) Steud.*	9	0.40				
Tambor	*Schizolobium parahyba*	10	0.34				
Caruto	*Genipa americana L.*	8	0.34	1.7	2.44	$ 93,435	$ 193,410
Cimarru	*Simarouba amara Aubl.*	7	0.34				
Quince dias	*Tapirira guianensis Aubl.*	5	0.25				
Malagueto	*Xylopia aromatica (Lam.) Mart.*	14	0.47				
Tortolo	*Schefflera morototoni*	17	0.67				
TOTAL		**434**	**14.84**				**$ 1,215,183**

Fuente: *Corporinoquia, 2023*

PARAGRAFO: La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, para efectuar el pago por concepto de tasa por uso del recurso forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta corporación personalmente o de manera electrónica al correo sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com, presentando o adjuntado la resolución que aprueba el presente aprovechamiento forestal doméstico; a su vez, se resalta que el pago se deberá efectuar durante la vigencia del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El beneficiario deberá cumplir una **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la concesión de agua subterráneas, permiso de vertimientos de aguas residuales y el aprovechamiento forestal, para lo cual deberá establecer y mantener una reforestación con especies nativas de la Orinoquia Colombiana.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas prioritarias de Inversión de no menos de 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC-CORP).

PARAGRAFO SEGUNDO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación, que para este caso tendría la equivalencia a VEINTE HECTÁREAS y 6510 ARBOLES, según lo señalado en la Resolución N°100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Tabla 18. Resumen de la medida de compensación impuesta

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Concesión de aguas subterráneas	Otros proyectos	Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta Resolución	Reforestación	De 1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen/área/caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechado	3 hectáreas
Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T)	Saneamiento básico	Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	5 hectáreas
Aprovechamiento forestal de árboles aislados	Fauna y Flora	Aprovechamiento forestal de árboles aislados	Reforestación	Siembra de 5 a 15 árboles por árbol aprovechado según el criterio técnico	6510 árboles
Establecimiento "2287Has de Soya y Maíz	Agroindustria	Establecimiento agrícola	Reforestación	A criterio técnico, implementar medidas de conservación sobre especies en condición de amenaza que se identifiquen en área del proyecto	12 hectáreas
TOTAL					20 Has + 6510 árboles

***Fuente:** Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

PARAGRAFO PRIMERO: El beneficiario deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoría del acto administrativo que otorgue los permisos ambientales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez aprobado por Corporinoquia el sitio donde se realizará la reforestación, La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, llevará a cabo la medida de compensación de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución N°659 del 17 de noviembre de 2000, Resolución N°200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, y las que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1** deberá cumplir con las siguientes Obligaciones Generales:

- ✓ El usuario deberá presentar ante esta Corporación informes de cumplimiento anuales de las medidas ambientales, el cual debe incluir las obligaciones derivadas del acto administrativo que otorgue los permisos, con los respectivos soportes y registro fotográfico.
- ✓ En aras de brindar una mayor claridad frente a la presentación de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se indica que se deberán acatar cada una de las indicaciones que se señalan a continuación:

1. En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen ante CORPORINOQUIA se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al expediente trámite N°600.29.1.23.0022.

2. Se tendrá que presentar un único informe de cumplimiento de medidas ambientales para cada uno de los años de vigencia de los permisos, autorizaciones y concesión ambientales que están siendo aprobados. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de tres meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: El concepto técnico No. 600.8.2.23.0443 del 15 de diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 600.29.1.23.0022.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para su respetivo trámite.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: Indicar La empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 901.352.572-1**, que, para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, renovación y/o cesión, CORPORINOQUIA verificará previamente el cumplimiento del 100 % de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el presente acto administrativo, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 600.29.1.23.00022

CORPORINOQUIA

Resolucion Nº 600.36.23.0100 *Fecha: 29 de diciembre del 2023*

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente decisión de manera personal al señor PAULO ROBERTO MOREIRA JUNIOR, identificado con cedula de extranjería No. 874.499, en calidad de representante legal de **SCHEFFER COLOMBIA SAS**, con identificación tributaria No. 901.352.572-1, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. correo electrónico: paulo.moreira@scheffer.com.co

PARÁGRAFO: CORPORINOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito suministrando el correo electrónico al cual desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web: www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico: laprimaverasede@gmail.com

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/Profesional Universitaria